

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO SEGÚN CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SALA POLITICO  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DESDE EL  
AÑO 2000 AL AÑO 2008**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de Especialista  
en Derecho Administrativo

Autor: Evelyn Paredes de Rodríguez  
Asesor: Rosibel Grisanti de Montero

Caracas, 13 de mayo de 2009

**UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**APROBACION DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Evelyn Lyaneth Paredes de Rodríguez**, titular de la Cédula de Identidad No. 9.987.559, para optar al Grado de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO SEGÚN CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DESDE EL AÑO 2000 AL AÑO 2008**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 13 días del mes de mayo de 2009.

Rosibel Grisanti de Montero

C.I. 7.069.617

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO SEGÚN CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SALA POLITICO  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DESDE EL  
AÑO 2000 AL AÑO 2008**

Por: Evelyn Paredes de Rodríguez

Trabajo de Grado de Especialización, aprobado en nombre de la Universidad  
Católica Andrés Bello, por el siguiente jurado, en la ciudad de Caracas a los  
\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## DEDICATORIA

A Dios por iluminar el sendero de mi vida.

A mi madre, por su amor, apoyo y por ser ejemplo de superación, humildad y sacrificio.

A mí adorado esposo por ser incondicional, constante y mi respaldo en todo momento.

A mis hijos, fuente de inspiración amor y fortaleza.

A mis suegros, por su ayuda permanente y afecto.

A mis hermanos y cuñados por ser parte integrante de mi vida.

A mi abuela, por su entrega maternal.

A mi querida Ahijada por su ayuda, ejemplo de perseverancia y afecto.

A mis tíos, por su apoyo en los primeros años de mi vida.

A mis primos.

A la memoria de mi padre y abuelo.

A mis compañeras de estudio Yarúa Oliveros e Isbelia Gómez, por su cooperación, fortaleza y cariño.

## **RECONOCIMIENTOS**

A Dios y a la Santísima Virgen, por acompañarme en toda la jornada.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por la iniciativa de llevar su conocimiento al interior del país, y por la paciencia para culminar su proyecto.

Al Colegio de Abogados del Estado Barinas y al Instituto de Estudios Jurídicos Dr. Agustín Figueredo, por ser el enlace en la excelente labor de la enseñanza.

A la Profesora Rosibel Grisanti de Montero, por su apoyo ilimitado y desprendido en la asesoría del presente trabajo.

## INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DE JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
RECONOCIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
LISTA DE SIGLAS	ix
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	1

## CAPITULO

INOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN	9
La Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de la Administración	9
Características	13
Clases	16
Requisitos de Procedencia	20

II CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, EN LAS SENTENCIAS DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008.	27
El Sistema Probatorio en el Proceso Contencioso de Responsabilidad del Estado de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código de Procedimiento Civil.	27
Principios Probatorios Aplicables en el Proceso Contencioso de la Responsabilidad del Estado.	30
Los Medios Probatorios en el Contencioso Administrativo.	37
Potestades Probatorias del Juez Contencioso Administrativo	53
Criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al Momento de Valorar las Pruebas en las Sentencias Relativas a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	56
III ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL ACTOR, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008.	63
Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral, según criterio de la Sala Político Administrativa.	63
Indemnización de los Daños Materiales, según criterio de la Sala Político Administrativa.	70
Indemnización por Daño Moral, según criterio de la Sala Político Administrativa.	72
Indexación según criterio de la Sala Político Administrativa	77
Estimación de los daños reclamados por el actor, según criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Materia de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado durante los Años 2000 al 2008.	82

IV COMPARACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINARIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, UTILIZADA EN SUS DECISIONES DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008	92
La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en la Constitución de 1999 y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.	92
La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Doctrina Extranjera	102
La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Doctrina Venezolana	107
Fundamentación Jurídica Doctrinaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, utilizada en sus Decisiones durante los Años 2000 al 2008	110
CONCLUSIONES	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131

## LISTA DE SIGLAS

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia

SPA: Sala Político Administrativa.

CPC: Código de Procedimiento Civil.

CC: Código Civil

LOAP: Ley Orgánica de la Administración Pública

CADELA: Compañía Anónima de Electricidad de los Andes

CADAFE: Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico

ELEORIENTE: Compañía Anónima de Electricidad de Oriente

ELEOCCIDENTE: Compañía Anónima de Electricidad de Occidente.

IVSS: Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

SEMDA: Sistema Eléctrico de Monagas y Delta Amacuro

BCV: Banco Central de Venezuela

SA: Sociedad Anónima.

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO SEGÚN CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SALA POLITICO  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DESDE EL  
AÑO 2000 AL AÑO 2008**

Autor: Evelyn Paredes de Rodríguez

Asesor: Rosibel Grisanti de Montero

Fecha: 13 de mayo de 2009

**RESUMEN**

La Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado es el sistema a través del cual los administrados pueden exigir y recibir indemnizaciones por los daños patrimoniales que le sean causados por la Administración Pública. Este Sistema es trascendental en el Derecho Administrativo, porque manifiesta el nivel de desarrollo de un Estado de Derecho. Al mismo tiempo, según los objetivos del trabajo, este tiene carácter monográfico, a un nivel descriptivo, donde se analizó la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado según criterios adoptados por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2000 al año 2008, las técnicas que se utilizaron son las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen. Se considera que esta investigación tiene importancia práctica porque a través de ella se pudo conocer si jurisprudencialmente se la ha dado el reconocimiento a lo indicado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual consagra un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado en sus artículos: 2, 6, 140, 141, 30. Como resultado se observó que hubo renovación en nuestro sistema de Responsabilidad Administrativa, se ha ido equiparando a las tendencias del derecho comparado. Se concluye que la jurisprudencia ha ido instaurando el sistema de responsabilidad del Estado, afirmando que es objetivo pero cuando se trata de justificar la responsabilidad a través de la falta estaríamos en presencia de un sistema mixto (por falta y sin falta), lo que quiere decir que Venezuela tiene un sistema mixto.

Descriptor: Responsabilidad Administrativa, Daño, Jurisprudencia.

## INTRODUCCIÓN

La palabra Administración Pública no solo es considerada en sentido objetivo, como conjunto de actos y operaciones que realiza el Estado, para conservar y promover los intereses generales, mantener el orden y proteger el ejercicio normal del derecho. También es considerada en sentido subjetivo que se refiere a las estructuras conformadas por los órganos e instituciones que integran el complejo orgánico del Estado.

La Administración Pública despliega muchas actividades, el origen de estas, esta relacionado con lo que ha sido la evolución de los fines del Estado, desde los albores de su constitución de acuerdo con la conciencia social y jurídica de cada momento histórico. Todo fin que persiga el Estado puede convertirse en motivo de acción o actividad administrativa.

Los fines del Estado se justifican en permitir o coadyuvar en el cumplimiento de los fines de cada individuo, la Administración solo debe intervenir cuando una necesidad general lo exige, con la premisa de que debe hacerlo en la medida en que compruebe la insuficiencia de la iniciativa individual o social,

no sustituyéndose por entero a ella, sino cuando sea conveniente. Por lo que el “interés general” según el contexto social e ideológico, justificará la inherencia del Estado y la forma y modalidad de la actividad administrativa considerada oportuna y justa, así como los medios acordados para su ejecución. De esta manera la Función Administrativa que en algún momento histórico se limitó al mantenimiento del orden público, evolucionó a la prestación de servicios públicos de titularidad pública, para terminar en la ordenación pública de actividades de titularidad privada. Todos estos servicios podrán ser ejecutados de forma normal o anormal, de forma lícita o ilícita.

La materialización de la actividad administrativa, lícita o ilícita, normal o anormal, legal o ilegal se suelta en el establecimiento de un sistema resarcitorio de daños, denominado “Sistema de Responsabilidad Administrativa” que se separa en dos vertientes: la responsabilidad emanada de las actuaciones legales, denominada responsabilidad administrativa sin falta o por sacrificio particular y responsabilidad emanada de las actuaciones ilegales, denominada responsabilidad por falta o por funcionamiento anormal.

En Venezuela la responsabilidad extracontractual del Estado es un sistema por medio del cual los particulares pueden reclamar y obtener indemnizaciones por los daños patrimoniales que les sean ocasionados por

el Estado, provenientes de actuaciones lícitas o ilícitas, en sus diversas manifestaciones: Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Ciudadana y Electoral.

La investigación se aproxima a la perspectiva de la responsabilidad derivada del Estado en su función Ejecutiva, por lo tanto el objetivo general consiste en: Analizar los criterios adoptados por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado durante los años 2000 al 2008.

Los objetivos específicos comprenden en primer término: Analizar lo relativo a los principios y postulados constitucionales de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, en segundo termino: Identificar el Criterio adoptado por la SPA del TSJ en la valoración de las pruebas presentadas por las partes en materia de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado durante los años 2000 al 2008; en tercer termino: Diagnosticar la estimación de la Sala Político Administrativa de los daños reclamados por el actor en materia de Responsabilidad durante los años 2000 al 2008 y en cuarto término: Comparar la fundamentación jurídica y doctrinaria de la SPA del TSJ utilizada en sus decisiones durante los años 2000 al 2008.

Se considera esta investigación importante porque a través de ella se podrá conocer si jurisprudencialmente se da el reconocimiento a lo indicado

en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, acorde con el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia proclamado en su artículo 2, y en correlación con el carácter de gobierno responsable que los artículos 6 y 141 ejusdem, atribuyen al Estado administrador, consagrando un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual lleva aparejado un mandato obligatorio a los Tribunales integrantes de la jurisdicción contencioso administrativa, por expreso mandato del artículo 259 eiusdem, a ordenar la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración, sea esta por una responsabilidad con falta o sin falta según sea el caso objeto de reclamo jurisdiccional.

Al mismo tiempo porque se podrá conocer si el Estado Venezolano debe ser considerado en su integralidad como un Estado responsable (como lo indica el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), que conlleva su actividad al desarrollo de los entes individuales y colectivos que lo conforman con fundamento en una solidaridad racional de sus obligaciones.

El alcance o eficacia de esta investigación se exterioriza porque a través de ella se ofrecen elementos para un debate y para avivar la discusión cada

vez más urgente, sobre el tema donde seguramente se tendrán en cuenta a profundidad muchos de los elementos enunciados en el mismo.

En la misma forma nos podría guiar para darle vida al sistema de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, teniendo como norte la búsqueda de un mejor desempeño de los funcionarios públicos, respetando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pilar fundamental de la función jurisdiccional.

La Investigación fue viable por cuanto se obtuvo la información, así como su clasificación, elaboración, análisis e interpretación de los resultados, pero la obtención de la información tuvo muchas limitaciones, fue difícil, por cuanto el servicio de biblioteca es deficiente en el sentido de que existe poco material actualizado. La carrera Derecho es nueva en las pocas universidades donde se imparte, en el Estado Barinas, por un lado, y por otro la Especialidad en Derecho Administrativo es la primera vez que se realiza en este Estado, por lo tanto el material bibliográfico es muy escaso, las librerías especializadas no existen, sin embargo se contó con el apoyo del personal docente que nos acompañó en el post grado, el cual compartió el material didáctico de las clases.

En este orden de ideas la consecución del asesor del trabajo fue de igual manera muy difícil, porque son escasos los especialistas en Derecho

Administrativo en este Estado y pocos reúnen el perfil que exige la Universidad, sin embargo se contó con el apoyo incondicional al finalizar la escolaridad, de quien hoy gentilmente asesoró la realización del presente trabajo.

En relación con la metodología, el trabajo tiene carácter monográfico, a un nivel descriptivo, las técnicas que se utilizaron son las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen. Las fuentes para la recolección de información se refieren a tres ámbitos de profundidad: constitucional y legal, doctrinario y jurisprudencial.

El área constitucional y legal se refiere al marco normativo de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el estudio de las normas de carácter adjetivo, procedimental y procesal en materia de responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. El área doctrinaria permite confrontar, examinar y relacionar criterios de autores nacionales y extranjeros. El área jurisprudencial comprende el análisis de máximas, doctrina jurisprudencial y extractos de sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. El instrumento sería una

matriz de análisis de contenido para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes documentales.

Esta investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos titulados, El Capítulo Primero: Nociones Generales de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de la Administración (aporta su tratamiento al estudio de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual de la Administración, características, clases y requisitos de procedencia). El Capítulo Segundo: Criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la Valoración de las Pruebas presentadas por las partes en materia de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, en las sentencias durante los años 2000 al 2008. (aporta su tratamiento al estudio del Sistema probatorio en el proceso contencioso de la Responsabilidad del Estado; Principios Probatorios aplicables en el proceso contencioso de la Responsabilidad del Estado; Potestades Probatorias del Juez Contencioso Administrativo; los Medios de Probatorios en el Contencioso Administrativo; y Criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al momento de valorar las pruebas en las sentencias relativas a la responsabilidad patrimonial del estado); Capítulo tercero: Estimación de los daños reclamados por el actor, según criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de

Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado durante los años 2000 al 2008 ( aporta su tratamiento al estudio de las definiciones de daño emergente, lucro cesante y daño moral, indemnización de los daños materiales, indemnización por daño moral y la indexación, según criterio de la Sala Político Administrativa, además la estimación de los daños reclamados por el actor, según criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado durante los años 2000 al 2008). Y Capítulo Cuarto: Comparación de la Fundamentación Jurídica y Doctrinaria de la sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, utilizada en sus decisiones durante los Años 2000 al 2008. (Aporta su tratamiento al estudio de La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en al Constitución de 1999 y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Doctrina Extranjera. Y en la doctrina venezolana, fundamentación jurídica y doctrinaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, utilizada en sus decisiones).

Resulta necesario determinar que la presente investigación obedece a un análisis de la legislación, principios de doctrina y jurisprudencia vigente para el 31 de diciembre del 2008, fecha de culminación de la misma.

## **CAPITULO I**

### **NOCIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **A. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

La responsabilidad es la deuda u obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal (Osorio, 2000, 876)

La actividad de la Administración Pública tiene por objeto el bienestar del interés colectivo, sin embargo en la experiencia las disímiles exposiciones de la actividad del Poder Público asisten o lesionan a los administrados y estos perjuicios o ventajas desiguales obligan al Estado a reintegrar perennemente el equilibrio roto.

Con referencia a lo anterior, la clasificación tradicional concibe en grandes líneas la responsabilidad del estado en contractual y extracontractual.

Se considera que es contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el incumplimiento y se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional (Osorio, 2000, 878).

La responsabilidad extracontractual del Estado en Venezuela, es una responsabilidad de carácter objetivo, en contraste a la vieja noción de la responsabilidad subjetiva. En efecto, el artículo 140 de la Carta Magna en vigor instituye que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública”.

Es evidente entonces que el Estado responderá patrimonialmente por todos los daños ocasionados a los particulares que le sean atribuibles, con completa autonomía de la existencia de culpa por parte de la Administración. Siempre que se confirme el daño y el nexo causal, el Estado podrá ser declarado responsable y condenado al pago de sumas de dinero a los administrados afectados, por parte de cualquier órgano estatal.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la Exposición de Motivos de la Constitución desarrolló lo previsto en el artículo 140 y señaló que el Estado tiene la obligación directa de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares siempre que la lesión le sea imputable a la Administración bien por su funcionamiento anormal o incluso por su funcionamiento normal. Asimismo, extendió el ámbito de la responsabilidad extracontractual a los daños causados por la prestación de los servicios públicos así como por las actividades administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, llevadas a cabo por entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones.

Se observa claramente que la Constitución de 1999 amplió los supuestos por los cuales el Estado puede ser declarado responsable: no sólo incluye la responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad administrativa, de la prestación de los servicios públicos, sino que incorporó la procedencia de responsabilidad por las actuaciones del Estado-Juez y del Estado-Legislator.

La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública encuentra soporte manifiesto en la actualidad en el principio de igualdad o equilibrio ante las cargas públicas, este principio se conoce también como teoría de la raya, el cual se fundamenta en que la Administración Pública busca la

satisfacción y tutela de los intereses colectivos, y si ésta en ejercicio de sus potestades causa un daño a un particular, este no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la administración Pública (Araujo-Juárez, 2008, 1021).

Al respecto la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 02132 del 16 de noviembre del 2004 en el caso de Hilda Josefina Farfán y otros contra la República Bolivariana de Venezuela por indemnización de daño moral, con ponencia de la Magistrada María Luisa Acuña López indicó lo siguiente:

“resulta evidente que la responsabilidad extracontractual de la Administración encuentra fundamento expreso en la actualidad en el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. Este principio tiene fundamento en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; y, si ésta en ejercicio de sus potestades - por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración. No debe en función del colectivo someterse a un miembro de éste a una situación más gravosa que la que soportan la generalidad de los que la conforman y, de ocurrir, el equilibrio debe restablecerse mediante la indemnización correspondiente; por lo que, independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta le ha causado un daño a un particular, la Administración debe responder patrimonialmente.”

## B. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRACONTRACTUAL

Las características del Sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado provienen de los artículos 140, 26, 49 y 259 del texto constitucional, los cuales conforman el sistema actual de responsabilidad patrimonial del Estado Venezolano y son las siguientes (Badell, 2004c, 22).

1. Es general, porque incluye todos sus órganos y toda su acción en ejercicio de la función pública; se amplía a todos los daños ocasionados por el Estado, a través de todos sus órganos en ejercicio de la función pública, producida a través de actos, hechos o contratos, sentencias y leyes.

Así, desde el punto de vista subjetivo, comprende: (a) Todas las entidades de la Administración, territoriales (Nacionales, Estadales o Municipales) o no territoriales (entes de derecho público o privado), siempre que se hallen en ejercicio de la función administrativa. (b) La actividad de los órganos legislativos, judiciales y demás órganos autónomos que se inserten dentro de la organización del Estado.

En lo que se refiere al aspecto objetivo, la responsabilidad comprende: (a) El actuar ilícito del Estado (responsabilidad por falta o funcionamiento anormal), en su actividad formal (actos administrativos, sentencias, normas);

en su actividad material (actuaciones, hechos); inactividad (omisiones o abstenciones); y actividad contractual (el tema de los contratos administrativos), (b) Sus actuaciones lícitas (responsabilidad por sacrificio particular), tales como las limitaciones generales al derecho de propiedad (expropiación, servidumbre, ocupaciones temporales, requisición de bienes en tiempo de guerra, limitaciones por razones urbanísticas) y la revocatoria por razones de mérito de actos y contratos administrativos. (c) Aquella derivada por los daños causados por situaciones de riesgo creado (responsabilidad por riesgo o actividades peligrosas).

2. Es un sistema de responsabilidad directa y objetiva en el que la noción de culpa no resulta determinante, basta que se verifique el daño por actividad lícita o ilícita imputable a la Administración, para que nazca en el particular el derecho a ser indemnizado;

3. Es un sistema mixto que comprende la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio y la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular.

4. Es un sistema que tiene soporte en el principio de la integridad patrimonial, conforme al cual el particular tiene derecho a no soportar sin indemnización el daño sufrido. Carecerá de relevancia que el autor de la lesión haya

actuado en forma lícita o ilícita, lo que realmente importa es que la víctima que la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación. La responsabilidad cubre cualquier tipo de bienes o derechos y el daño o lesión susceptible de reparación podrá ser material (apreciable en dinero) o moral.

Asimismo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia No. 02874, de fecha 4 de diciembre del 2001, en el caso Juan Ramón Melo Lagos y Alejandrina Suárez de Melo Contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), con ponencia del magistrado Levis Ignacio Zerpa, se manifestó indicando las características de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la forma siguiente:

“En la vigente Constitución, el ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con su artículo 140, *“a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”*, consagrando en definitiva y sin margen de dudas, la responsabilidad objetiva, patrimonial e integral de la Administración, cuando con motivo de su actividad ocasione daños a los particulares, no importando si el funcionamiento dañoso de la Administración ha sido normal o anormal, a los fines de su deber resarcitorio”.

### C. CLASES

El Sistema General de Responsabilidad Administrativa, puede seccionarse en Venezuela, bajo el apoyo del bloque normativo constitucional, en dos regímenes definidos de responsabilidad, los cuales pueden compenetrarse y formar un todo común. Cada régimen de responsabilidad, exhibe un radio de acción propio y un conjunto de condiciones específicas que permiten a la víctima la reparación del daño insoportable que ha sufrido. Por una parte está el régimen de responsabilidad administrativa sin falta o por sacrificio particular y por otra parte está y en complemento del anterior el régimen de responsabilidad por falta o funcionamiento anormal de las actividades administrativas (Ortiz, 1995, 97).

Como se mencionó, la Exposición de Motivos de la Constitución prevé expresamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración procede cuando se causen daños por el funcionamiento de los servicios públicos, sea esta lesión causada por funcionamiento normal o anormal de éstos.

Con relación a las clases de responsabilidad patrimonial extracontractual la Sala Político Administrativa se pronunció en la sentencia No. 0943, de fecha 15 de mayo del 2001, en el caso de Gladys Josefina Jorge Saad (Viuda) De

Carmona y otros contra la República (hoy Bolivariana) de Venezuela por Daños y Perjuicios Materiales y Morales, de la manera siguiente:

“De tal manera que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado dispuesto en el artículo 140 de la Constitución vigente, al referirse a la responsabilidad derivada del “*funcionamiento*” de la Administración, lo hace respecto al funcionamiento normal como anormal, es decir, lo determinante, como se ha expuesto, es que los particulares no están obligados a soportar sin indemnización el daño sufrido, indistintamente si el daño ha sido causado por el funcionamiento normal o anormal, como se ha indicado.”

En el caso del funcionamiento normal, tal responsabilidad parte, entre otros, del principio de igualdad de las cargas públicas de los particulares (Art. 133, Constitución de 1999), conforme al cual toda persona debe coadyuvar a los gastos públicos generados, por la prestación de servicios, por lo cual no puede individualizarse un daño derivado de la prestación del servicio (funcionamiento normal) en una sola persona, sin que ella reciba indemnización por tal daño.

Conforme a lo anterior la Sala Político Administrativa, en la sentencia No. 1.210, de fecha 03 de octubre del 2001, en el caso Dorangella de Jesús Villarroel contra Eleoriente, enunció:

“En tal virtud, la Sala Político Administrativa ha determinado que “...la Administración está obligada, en principio, al resarcimiento en toda circunstancia: sea por su actuación ilegítima; o bien porque en el ejercicio legítimo de sus competencias genere daños a los administrados. En consecuencia, la actividad de la Administración, manifestada a través de cualquiera de sus instituciones mediante las cuales gestiona la prestación de servicios públicos, debe siempre resarcir a los particulares, si por el resultado de su actuación se fractura el equilibrio social, alterando la necesaria igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante las cargas públicas, denominado por la doctrina responsabilidad sin falta o por sacrificio particular; o porque en virtud de la misma gestión pública, el daño se produce como resultado de un funcionamiento anormal de la Administración...” .

En el caso de la responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio encuentra su justificación en el derecho que tienen todos los particulares de obtener un funcionamiento normal y adecuado de los servicios públicos. De manera tal que cuando la Administración no cumpla con esa obligación y actúe ilícitamente, deberá indemnizar al particular.

Sobre el funcionamiento anormal se ha dicho:

“El funcionamiento anormal que hace responsable a la Administración –Moreau- está representado por el incumplimiento de una obligación preexistente. Por tanto, si la Administración comete una falta es porque no se ha sujetado a las obligaciones que le imponen las leyes en la prestación de su actividad y, por tanto, debe indemnizar los daños causados. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la expresión ‘funcionamiento normal o anormal del servicio

público' se entiende en su sentido más amplio –Parada- como toda manifestación de la actividad administrativa, sea ésta prestacional, de policía, sancionadora o arbitral, en todas sus expresiones, es decir, actividad material (hechos u omisiones) o formal (actos) (Badell, 2004b, 17)".

En este orden y dirección la Sala Político Administrativa en cuanto a la responsabilidad del Estado por falta o funcionamiento anormal de servicios, se pronunció en la sentencia No. 730, de fecha 30 de junio del 2004, en el caso Rister Deltony Rodríguez contra la Universidad de Oriente, estableciendo:

“...En efecto, esta Sala ha precisado que la responsabilidad del Estado encuentra actualmente fundamento expreso en los Principios de Igualdad, Solidaridad y Justicia Social o de Equilibrio ante las Cargas Públicas, los cuales se sustentan en el postulado de persecución, consecución, satisfacción y tutela de los intereses colectivos, por parte de las instituciones del Poder Público y sus órganos; motivo por el cual, sí alguna autoridad legítima causa daños o perjuicios a un particular en el ejercicio legal o ilegal de sus potestades públicas, éste último no debe de sufrir individualmente las cargas de esa actividad administrativa, ya que un sujeto que forma parte del colectivo no debe ser sometido a una situación más gravosa de la que soportan la generalidad de los ciudadanos. En tal supuesto negado, el equilibrio debe ser restablecido mediante la indemnización correspondiente, aunque la actividad administrativa fuese lícita o se presuma que es de tal forma, sí causó de manera excepcional un daño o perjuicio cierto”.

#### D. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL

Badell (2004c) explicó que la responsabilidad patrimonial del Estado como es un sistema directo y objetivo, en el que la culpa carece de importancia, su procedencia está sujeta a la confirmación de tres componentes, a saber: (1) La existencia de un daño, entendido como toda mengua sufrida en el patrimonio de un sujeto de derecho como consecuencia de una actuación administrativa; (2) Que ese daño sea atribuible a la Administración, al juez o al legislador; y (3) Un vínculo causal que permita ligar ese daño con la gestión administrativa.

Así lo ha reconocido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 02874 del 4 de diciembre del 2001, en el caso Juan Ramón Melo Lagos y Alejandrina Suárez De Melo contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) por concepto de lucro cesante y daño moral derivados de su responsabilidad en la muerte, por electrocución, de los niños Jesús Melo Suárez y Marco Antonio Melo Suárez en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, de acuerdo al mandato constitucional resulta imperativo señalar los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración. Tales elementos son,

conforme a la Carta Fundamental: 1.- Que se haya producido un daño a los particulares en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos. 2.- Que el daño inferido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento y 3.- La relación de causalidad que obligatoriamente debe existir entre el hecho imputado y el daño producido”.

### 1. El daño

La presencia de un daño o perjuicio es condición de la Responsabilidad Patrimonial Extracontractual.

Sobre el daño Araujo-Juárez (2008, 1017) indicó:

“El daño es simplemente una lesión en el patrimonio del particular. Sin embargo, no puede decirse que cualquier lesión o disminución patrimonial que se ocasione con el ejercicio de funciones públicas es indemnizable, ya que dicho daño debe ser antijurídico. En otras palabras, para que proceda el deber de indemnizar un daño patrimonial al particular, este no debe tener el deber jurídico de soportarlo, es decir no puede existir una norma en el ordenamiento jurídico que legitime el daño patrimonial que se cause”.

De lo anterior se puede advertir que el daño debe ser antijurídico, esto es, que se trate de un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, dado que excede de la común de las cargas que la gestión

administrativa comporta para la colectividad. Esa antijuridicidad se deriva de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una norma que justifique la carga impuesta al administrado, la cual, al carecer de fundamento en derecho, se erige como una lesión injusta que debe ser resarcida, por lo que aquellas disminuciones resistidas por el particular en su patrimonio relativas al pago de algún impuesto o provenientes de una actuación ilícita no deben ser indemnizadas, porque constituyen daños lícitos a su patrimonio.

Conforme a lo que precede la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia No. 01175 del 26 de septiembre del 2002, en el caso: Complejo Industrial del Vidrio C.A. (CIVCA), contra ELECENTRO:

“Tampoco es resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados, pues resultaría un contrasentido que el Estado estuviese obligado a resarcir a un administrado que se ha comprometido contractualmente con cualquiera de los entes públicos prestatarios de servicios y no ha cumplido con las obligaciones derivadas de esa relación contractual, pues tal resarcimiento supondría una actividad contraria a la noción misma del deber resarcitorio que la Constitución consagra”.

En este orden y dirección el daño debe ser cierto y efectivo, es decir, real y actual no eventual o futuro. También debe ser especial o personal, lo que

implica que el mismo esté individualizado con relación a una persona o grupo de personas, es decir, que el daño no debe constituir una carga común que todos los particulares deben soportar.

Con relación a lo anterior la Sala Político Administrativa en la Sentencia antes citada indicó:

“Y aún más, no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, cuya eventual indemnización recaiga sobre un objeto lícito en su naturaleza está sujeto a reparación, pues el perjuicio debe realmente constar y ser procedente, esto es, debe constituir una verdadera afección a los bienes y derechos jurídicamente protegidos de quien los reclama.”

En cuanto a la trascendencia o alcance de los daños que deben ser indemnizados por la Administración, éstos no se limitan a las lesiones materiales producidas en la esfera económica de los administrados sino que se amplían, incluso, a aquellos que no pueden percibirse materialmente como los daños morales. También es necesario distinguir el alcance de la reparación, desde que si se trata de actuaciones ilegítimas de la Administración, la reparación del daño debe ser integral. En estos casos se indemnizan todos los perjuicios causados por la actuación ilegítima de la Administración, sean estos directos o indirectos. Los administrados no están

en posición de soportar las consecuencias perjudiciales de la actividad ilegítima.

En efecto, no sucede igual cuando la actuación del Estado es legítima, pues en tales supuestos la reparación debe limitarse al valor objetivo del derecho sacrificado y los daños directos que se producen a consecuencia de la actuación del Estado. De allí que no son indemnizables las ganancias hipotéticas, el lucro cesante y elementos subjetivos que podrían incidir en la valoración del derecho limitado.

En conexión con lo antepuesto la Sala Político Administrativa en sentencia No. 02874 del 4 de diciembre del 2001 antes citada precisó:

“Respecto del ámbito que abarca la responsabilidad del Estado, es terminante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al disponer que son resarcibles patrimonialmente los daños que sufran los particulares por el funcionamiento de la Administración, **en cualquiera de sus bienes y derechos**, lo cual implica que el daño moral es igualmente indemnizable, si este tiene origen en una actividad imputable a la Administración. Así se declara.”

## 2. La imputabilidad del daño a la Administración

El daño debe ser jurídicamente imputable a la Administración Pública por su funcionamiento normal (actividad lícita) o anormal (actividad ilícita) emanado

de cualquier hecho material o formal y debe estar representado en una situación jurídicamente protegida, es decir, a una situación consentida por la ley.

### 3. El nexos causal

Para la procedencia de la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño sea consecuencia de la actividad de la Administración, esto es, que exista un vínculo causal entre el daño causado y la actividad lícita o ilícita desplegada por el Estado.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la relación de causalidad se modifica y, por tanto, la responsabilidad del Estado, por la ocurrencia de cualesquiera de las siguientes causas extrañas no imputables: (a) La actuación de un tercero, causal que se confirma cuando el daño procede de una persona distinta al afectado y al autor del daño. No obstante, para que el hecho del tercero opere como causa exoneratoria, será preciso que éste sea la única causa de la lesión. Si el hecho del tercero concurre con la conducta desplegada por la Administración, ésta será igualmente responsable y no podrá enervar su responsabilidad. (b) La fuerza mayor, elemento exterior al patrimonio del afectado que causa un daño que si bien pudo ser conocido era insalvable. Por lo general la fuerza mayor aplica como causal eximente de responsabilidad en los supuestos de obras públicas que se ven afectadas en

su ejecución por acontecimientos inevitables. (c) La culpa del afectado o lesionado, es otra de las causas exoneratorias de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que en estos casos el daño se produce en razón de que el afectado no habría actuado con la diligencia de un buen padre de familia. No obstante, para que funcione como causal eximente será necesario que la intervención culpable de la víctima haya sido la única y exclusiva causa del daño. Si se produce la concurrencia de la culpa de la víctima y la actividad de la Administración en la generación del daño, la responsabilidad se distribuye entre las partes. En este caso, la responsabilidad de la Administración se verá aminorada en la medida en que la víctima haya contribuido en mayor grado a la producción del daño (Badell, 2004c, 24).

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, sobre el nexo causal la Sala Político Administrativa en Sentencia No. 850 del 11 de junio del 2003 en el caso Manuel Dos Santos Orfao contra la Compañía Anónima de Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE) por daños y perjuicios indicó: “C.- Sobre la relación de causalidad: Al respecto se observa, que para que el daño sea indemnizable debe también ser imputable al demandado”.

## **CAPITULO II**

### **CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, EN LAS SENTENCIAS DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008.**

#### **A. EL SISTEMA PROBATORIO EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Badell (2004a), explicó que de conformidad al mandato constitucional establecido en el Artículo 259 (desde 1999) le toca a la jurisdicción contencioso administrativa fijar la responsabilidad del Estado y sancionarlo, cuando sea procedente, al pago de sumas de dinero y a la resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad de la Administración.

En este mismo sentido, las reglas que rigen el ámbito contencioso administrativo, están comprendidas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), vigente desde mayo de 2004.

En el orden de las ideas anteriores y de acuerdo al artículo 18, párrafo quinto de la LOTSJ, que indica “las acciones o recursos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos y leyes nacionales, con excepción de los previstos en la presente Ley”. De ello se extrae que salvo que exista un procedimiento especial, el régimen aplicable a los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) será el señalado en el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal y en el Código Civil.

Esto se confirma en el artículo 19, segundo párrafo, de la LOTSJ, el cual indica que “las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia”. Pero, aun cuando resultan aplicables al proceso contencioso para la responsabilidad del Estado las normas del Código de Procedimiento Civil (CPC) de manera general, la LOTSJ prevé disposiciones especiales con respecto a la fase probatoria que serán de aplicación prioritaria.

En este orden de ideas, como normativa general contenido en la LOTSJ se tiene el artículo 19, párrafo 13, que prevé el régimen general aplicable a los

medios probatorios que pueden ser utilizados en los juicios sustanciados por ante el TSJ, la misma señala:

“En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Supremo de Justicia sólo se admitirán como medios probatorios la experticia, la inspección judicial, incluyendo aquellos documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, cuando haya constancia que la prueba que de ellos se pretende deducir no puede llevarse de otro modo a los autos, las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados”.

De esta forma se indican taxativamente los medios probatorios que pueden ser usados en los procedimientos llevados ante el TSJ, lo que, indiscutiblemente, será aplicable a los casos de responsabilidad extracontractual del Estado. Ello limita, el uso de otras pruebas que se encuentran contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (CPC) tales como los testigos y los informes y supedita el uso de las pruebas allí contempladas a los supuestos previstos.

De igual manera se establece en el mismo párrafo de la disposición señalada anteriormente, una limitación al uso de las pruebas en lo que se refiere a los funcionarios públicos y representantes de la República, cuando menciona: “ Sin embargo las autoridades y los representantes legales de la República no están obligados a absolver posiciones, pero contestarán por

escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la Jueza o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo”.

Por las consideraciones anteriores, estas disposiciones serán específicamente aplicables a los juicios en que sea parte la República, tales como el juicio por responsabilidad del Estado, ya que el artículo 21 de la LOTSJ prevé que en las demandas en que sea parte la República “la admisión de la demanda, las pruebas y el acto de informes se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de la presente Ley” y sólo de forma supletoria, serán aplicables las normas previstas para el procedimiento ordinario.

#### B. PRINCIPIOS PROBATORIOS APLICABLES EN EL PROCESO CONTENCIOSO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Badell (2004a), expuso que los principios probatorios aplicables al proceso contencioso de responsabilidad extracontractual del Estado, que se pueden derivar de la LOTSJ, y de manera supletoria, del CPC, son los siguientes:

##### 1. Principio Inquisitivo

En el juicio contencioso-administrativo este principio está descrito en el hecho de que el juez desempeña un papel más dinámico en la búsqueda de la prueba, convirtiéndose en investigador de la verdad y director del proceso.

Ejemplo de ello es la posibilidad del juez contencioso-administrativo de actuar de oficio, siempre que la Ley lo autorice expresamente, para solicitar información adicional o para evacuar las pruebas que considere necesarias. Tales facultades se encuentran establecidas en el artículo 21, párrafo décimo tercero, de la LOTSJ que prevé: “El Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier estado de la causa, podrá solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes. Sólo serán admisibles las pruebas contempladas en el artículo 19 de la presente Ley”.

Según lo antes señalado el Juez contencioso cuenta con disímiles formas de actuación de oficio entre las que subraya un extenso poder inquisitivo en materia probatoria. Sin embargo, el Juez se encuentra limitado a los medios probatorios previstos en la Ley, lo que exceptúa la evacuación de oficio de la prueba de testigos o de informes.

## 2. Principio de la Carga de la Prueba

Consiste en que la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la obligación o carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma, según lo establecido en el artículo 506 CPC. De donde se infiere que en el contencioso de la responsabilidad del Estado corresponda al demandante probar tanto los daños, como el nexo causal de esos daños a la Administración, pudiendo la Administración desvirtuar esos

alegatos. Si el demandante no logra probar suficientemente los daños alegados, no procederá la declaratoria de responsabilidad del Estado.

### 3. Principio de la libertad probatoria

Los medios probatorios son limitados en la LOTSJ, los procesos contenciosos llevados a cabo por ante el TSJ son los previstos expresamente en el artículo 19 de la LOTSJ: experticia, inspección judicial, las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados. Se limitan por tanto, las pruebas de testigos y las pruebas de informes, así como se supeditan la inspección judicial cuando conste que no haya otra forma de llevar la prueba a los autos y las posiciones juradas, las cuales no tendrán carácter obligatorio para los funcionarios que representen a la República. El fundamento de esa limitación radica, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, en el hecho de que los representantes de la Administración carecen del poder de disposición de los derechos e intereses de la misma.

Conforme a lo anterior se puede asegurar que esas limitaciones conllevan a afirmar que en el proceso contencioso de responsabilidad del Estado no hay libertad probatoria.

### 4. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez.

Según este principio los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el ordinal 5 del artículo 243 eiusdem.

#### 5. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba

De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio (artículo 395 CPC).

#### 6. Principio de la unidad de la prueba

Simboliza que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto (artículos 508 y 509 del CPC).

#### 7. Principio de la comunidad de la prueba

Como derivación de lo señalado anteriormente, este principio propugna que una vez aportado por las partes al proceso un medio probatorio, éste va a conformar un todo unívoco con las demás probanzas del expediente que constituye la materia probatoria sobre la que se apoyará la decisión final.

La prueba pasa entonces a pertenecer al proceso y el juez debe analizar y juzgar todas las pruebas producidas, sin importar para ello cuál fue la parte que la trajo al proceso. Este principio tiene total vigencia en el procedimiento contencioso-administrativo dado que tanto la Administración –en el proceso formativo- como el juez en el contencioso deben conseguir la verdad material.

#### 8. Principio de lealtad probatoria

Este principio intima a las partes a no usar las pruebas para ocultar o deformar la realidad o para inducir al juez a engaño. Se deduce de lo previsto en el artículo 170, ordinal 3 del Código de Procedimiento Civil.

#### 9. Principio de contradicción de la prueba

Conforme a este principio se le debe brindar a la parte contra la que se opone una prueba, la oportunidad de controlar su evacuación y contradecirla con otro medio probatorio. Por lo que rechaza la prueba secreta o ilícita

practicada sin el control de las partes o de una de ellas, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso, esta consagrado en el artículo 26 de la Constitución y 397 del Código de Procedimiento Civil.

#### 10. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

De acuerdo a este principio previsto en los artículos 15, 388 y 401 del Código de Procedimiento Civil, las partes deben disponer de idénticas oportunidades para promover y hacer que se evacúen sus pruebas, así como para contradecir las promovidas por su contraparte.

#### 11. Principio de pertinencia de la prueba

Son inadmisibles en juicio las pruebas que no sirvan en absoluto para acreditar los hechos controvertidos en el proceso administrativo (artículo 398 CPC). La pertinencia, es la congruencia que debe existir entre el objeto fáctico de la prueba promovida y los hechos alegados y controvertidos, de tal forma, que una prueba será impertinente cuando no guarde relación alguna con los hechos controvertidos. Sin embargo, como bien lo señala la norma, es necesario que esa impertinencia sea manifiesta para poder acarrear la inadmisión de la prueba, con la finalidad de permitir la prueba de los hechos indiciarios los cuales si bien no tienen una vinculación directa con los hechos

litigiosos, una vez incorporados a los autos si pueden mostrar dicha vinculación.

#### 12. Principio de valoración de las pruebas

El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica, salvo que exista una regla legal expresa. Debe apreciar la prueba de testigos, adminicularlas a las otras pruebas, desechar las declaraciones contradictorias y las del testigo inhábil. Asimismo, el juez debe analizar todas las pruebas que se hayan producido, aún aquellas que a su juicio no fueran idóneas para ofrecer algún elemento de convicción (artículos 508 y 510 CPC).

#### 13. Principio de la facilidad de la prueba

Si bien conteste al principio de la carga de la prueba, cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que “quien alega debe probar”, es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

#### 14. Principio de relevo de prueba de hechos negativos

Quien afirma la existencia de un hecho absolutamente negativo no está obligado a su prueba. La negación o afirmación puede ser simple modalidad de redacción porque es lo mismo negar la existencia de un hecho que afirmar su inexistencia; en consecuencia, no es lógico distribuir la carga de la prueba atendiendo sólo a la formulación negativa o afirmativa de los hechos. Además, tan posible es probar que existe el hecho afirmado como el contrario que está implícito en su negación. De manera que sólo las negaciones indefinidas, como no haber nunca ejecutado un hecho, son las de imposible prueba. Así, será la naturaleza del hecho y no su negación o afirmación lo que determina si debe exigirse su prueba y en todo caso eso tampoco será determinante porque puede suceder que una de las partes esté en capacidad de probar los hechos afirmados o negados por ambas.

### C. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Badell (2004a), expone que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la LOTSJ, sólo serán admisibles en los procesos contenciosos los siguientes medios de prueba: la experticia, la inspección judicial, las posiciones juradas y los instrumentos públicos o privados.

### 1. Los Documentos Fundamentales:

Si se trata de una demanda contra la República, deben acompañarse al libelo los documentos que acrediten el cumplimiento del procedimiento administrativo previo a tales demandas. Ello por cuanto resultan aplicables a las demandas contra la República y contra los Institutos Autónomos (por vía de jurisprudencia), las disposiciones relativas al procedimiento previo del Antejucio Administrativo contemplado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) en los artículos 54 al 60.

Por lo demás, al libelo deben acompañarse los documentos que así lo exijan las leyes especiales (sentencia CPCA del 2 de mayo de 1987).

### 2. El Expediente Administrativo

Como se señaló anteriormente, la responsabilidad del Estado puede derivarse de un acto administrativo que cause daños a los particulares. En ese caso, el interesado podrá demandar la nulidad del acto y conjuntamente la responsabilidad de la Administración.

En tal sentido, el artículo 21, párrafo 10 de la LOTSJ, establece que:

“El Tribunal Supremo de Justicia, en las causas de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, podrá solicitar

los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos. Recibidos éstos, pasarán los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la procedencia del recurso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la presente Ley”.

Hecha la observación anterior, el expediente administrativo forma una sola unidad, pero compuesto de diferentes medios probatorios. Unos pueden ser documentos públicos o auténticos otorgados por las partes ante registradores o notarios y otros, documentos privados reconocidos o tenidos como tales, pero también por otros que, en su mayoría son documentos administrativos, o sea, aquellos instrumentos escritos en los cuales consta la actuación de un funcionario competente.

En el orden de las ideas anteriores, los documentos administrativos son aquellos que emanan de los funcionarios de la Administración Pública en el ejercicio de las funciones que la ley les atribuye. Constituyen, una categoría de documentos de naturaleza distinta al documento privado y al documento público.

En lo que respecta al valor probatorio del documento administrativo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa (1998, citado por Badell, 2004a, 23) dispuso:

“(…) Esta especie de documentos –los administrativos– conforman una tercera categoría dentro del género de la prueba documental, y por tanto, no pueden asimilarse plenamente a los documentos públicos, ni a los documentos privados. La especialidad de los antecedentes administrativos radica, fundamentalmente, en que gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, pero tal presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Se distinguen así esta especie de documentos de los instrumentos públicos, que sólo pueden ser impugnados mediante la tacha de falsedad; y de los meros documentos privados, que pueden ser, incluso, desconocidos en contenido y firma por el adversario”.

Así, conforme al expresado criterio jurisprudencial, los documentos administrativos constituyen una tercera categoría de documentos. Ahora bien, con relación a la oportunidad para producir en juicio este tipo de documentos en la misma sentencia la Sala indicó:

“Observa la Sala, finalmente, que no existiendo una disposición procesal especial que regule la oportunidad en que deben producirse en juicio los documentos administrativos, razón por la cual resulta plenamente aplicable, en esta materia, el principio general consagrado en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, las partes que quieran servirse de un documento de esta especie pueden anunciarlo o promoverlo en el lapso de promoción y producirlos o evacuarlos en la etapa de evacuación de pruebas (citado por Badell, 2004a, 23)”.

De acuerdo a lo formulado por la Sala y conforme a los principios expuestos, resultará ineficaz por extemporáneo un documento administrativo que no sea presentado en la etapa probatoria del proceso.

Acerca de la falta de consignación del expediente administrativo, la Corte Suprema de Justicia en SPA (1987, citado por Badell 2004a, 25) señaló lo siguiente: “La inexistencia del expediente administrativo establece una presunción negativa acerca de la validez de la actuación administrativa, carente de apoyo documental, que permita establecer la legalidad de su actuación”.

Conforme a lo anterior la Administración tiene la carga de presentar el expediente administrativo en la oportunidad legal correspondiente, pues el incumplimiento de esta obligación obra en contra de la propia Administración al tener que decidirse el asunto con los elementos que consten en autos.

### 3. La Prueba de Confesión:

El artículo 19 de la LOTSJ establece que las autoridades ni los representantes de la República estarán obligados a absolver posiciones juradas, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el juez o la contraparte sobre los hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Del texto anteriormente transcrito se desprende que fue voluntad expresa del legislador, por una parte, eximir a las autoridades y representantes de la República de la obligación de absolver posiciones juradas, como posibilidad procesal que establece una relación inmediata entre la parte absolvente y la parte que formula la posición, así como entre éstas y el juez; medio probatorio que se cumple mediante preguntas que hace el promovente en forma asertiva y quien a su vez confiesa los hechos contenidos en su formulación; y el absolvente, quien es a su vez compelido a dar una respuesta que constituye confesión.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (1985, citado por Badell, 2004a, 27) indicó que de los deberes procesales del absolvente fueron ciertamente relevados las autoridades y los representantes legales de la República, pero no es menos cierto que se estableció a éstos la obligación de dar contestación por escrito a las preguntas que le formulen la contraparte o el juez, sobre los hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

El fundamento para relevar a las mencionadas autoridades y representantes de absolver posiciones juradas y juramento decisorio, se encuentra en que ellos carecen del poder de disposición de los derechos e intereses de la administración.

Con relación al valor que debe dársele a los informes escritos presentados por los representantes o autoridades de la administración, se han exhibido varias opiniones sin embargo se comparte la de Badell (2004a, 27), quien opina que el informe escrito que rinde el representante administrativo no debe considerarse como confesión sino como indicio, toda vez que si la exclusión de las posiciones juradas y el juramento decisorio radica en el hecho de que sus representantes y funcionarios carecen del poder de disponer los intereses y derechos de la Administración, resulta entonces contradictorio que trate de lograrse este efecto con sólo cambiar el mecanismo procesal.

#### 4. La Prueba de Exhibición:

La prueba de exhibición está contemplada en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil que prevé la posibilidad para la parte que deba servirse de un documento que se encuentra en manos de su adversario de solicitar su exhibición.

Sin embargo, esta prueba está supeditada, de conformidad con el artículo 19 de la LOTSJ, a que “no haya otra forma de traer a los autos esos documentos”. Además, la promoción de la prueba de exhibición está sujeta a ciertos requisitos que condicionan su admisibilidad de conformidad con el CPC. Así, el artículo 436 exige que el promovente acompañe copia del

documento cuya exhibición pretende o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca acerca del contenido del mismo. De otra parte, es necesario que el solicitante acompañe también un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario. La negativa a exhibir el documento de que se trate, sea por parte de la Administración o del querellante, hace que se tengan como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del mismo a tenor de lo previsto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.

#### 5. La Prueba de Experticia:

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (1982, citado por Badell, 2004a, 28), dejó sentado:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1422 del Código Civil, la experticia es la comprobación de aspectos técnicos, y no la interpretación del texto del documento o del instrumento y, según lo aclara el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, la experticia sólo tiene por objeto cuestiones de hecho y no interpretaciones”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa (1990, citado por Badell, 2004a, 28), indicó:

“En materia de la prueba de experticia, nada dispone la Ley de la Corte, en cuya virtud se aplican las reglas contenidas en el Capítulo VI, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil según las cuales hay que distinguir para determinar el número de expertos, dos situaciones: 1. Que la experticia haya sido contratada a pedimento de parte; o 2. Que se haya acordado de oficio. En el segundo de los casos es cuando el juez -según su criterio- puede nombrar uno o tres expertos, como lo dispone el artículo 455. En cambio cuando la experticia haya sido pedida por una de las partes, son siempre tres expertos, a menos que los interesados convengan en uno solo, que nombrarán de común acuerdo, o, en su defecto, el experto único será designado por el juez, y la regla de que, salvo que las partes convengan en ello, son siempre tres expertos se haya confirmada por el artículo 1423 del Código Civil”.

#### 6. La Prueba de Inspección Judicial:

Este medio de prueba puede emplearse tanto en el procedimiento administrativo como en el contencioso administrativo. En materia contencioso administrativa la encontramos en el artículo 90 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), que establecía: “Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá acordarse inspección ocular sobre determinados planos o documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, si hay constancia de que la prueba que de ellos pretenda deducirse no puede traerse de otro modo a los autos”.

En este orden y dirección, la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia como se citó anteriormente en el artículo 19 párrafo 13 (primera parte) se refiere a la inspección Judicial.

Conforme a lo anterior el nuevo Código de Procedimiento Civil (artículo 472) prevé ahora una prueba denominada inspección judicial que puede realizarse sobre las personas, cosas, lugares o documentos.

En ese mismo sentido, esta prueba es distinta de la clásica inspección ocular prevista en artículo 1428 del Código Civil, en cuya virtud la oposición es improcedente, pues la nueva inspección judicial, a diferencia de la ocular, si se puede practicar sobre archivos, papeles o libros (documentos), como expresamente lo permite el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, lo que, desde luego, deja a salvo la apreciación de la prueba en la sentencia definitiva.

En cuanto a que el artículo 1428 sería de preferente aplicación, se reitera que la prueba contemplada en el artículo 472 es nueva y distinta de la inspección ocular, de manera que no se trata de la misma ocular de la ley sustantiva y, en tal virtud, no puede decirse que ésta fuese de preferente aplicación. Una importante innovación fue, precisamente, la inspección judicial, la que, a diferencia de la meramente ocular, no se limita a lo que está

a la vista, sino que se extiende a lo que el juez pueda apreciar con los órganos sensoriales, y, aparte de tal extensión en cuanto al objeto de la prueba, puede ser sobre personas, cosas, lugares o documentos, mientras que la ocular se limita a lugares y cosas.

Por las consideraciones anteriores, existe una radical diferencia entre la inspección que se lleva cabo como parte del ejercicio de la potestad de policía que compete a determinados órganos de la administración pública y la inspección ocular a que se refieren los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (inspección Judicial). Cuando la Administración en determinados procedimientos debe practicar una inspección ocular, bien por propia iniciativa haciendo uso de su facultad probatoria, o bien a solicitud de parte interesada debe ceñirse, necesariamente, a lo previsto en los artículos 1428 del Código Civil y 472 del Código de Procedimiento Civil.

Por tal razón, quien practica la inspección ocular, debe describir en forma objetiva los hechos y lugares que ha observado, vale decir, lo captado por la vista. Los comentarios, opiniones y apreciaciones que requieran un conocimiento pericial vician el acto de inspección ocular. Sin embargo, es común entre los funcionarios públicos administrativos emitir juicios subjetivos en los actos de inspección ocular, calificando determinados hechos, haciendo recomendaciones, etc. Ello constituye una viciada e írrita forma de realizar

una inspección ocular, por esta razón, las opiniones o apreciaciones del funcionario no deben ser tomados en cuenta en relación a su valor probatorio, ya que no forman parte del objeto de ese medio de prueba.

Por otra parte, la inspección ocular debe ser necesaria para trasladar determinados hechos al expediente que no pueden ser llevados al cuerpo documental del expediente por otro medio de prueba. La inspección policial puede realizarse en cualquier momento pues constituye una actividad rutinaria de la Administración; no hace falta que exista un procedimiento administrativo para que los agentes de la policía administrativa desarrollen su función de policía en su aspecto preventivo (vigilancia, fiscalización y control).

En relación al valor probatorio de las actas de inspección administrativa la Corte Suprema de Justicia (1983, citado por Badell, 2004a, 30) señaló:

“Las actuaciones administrativas relacionadas con el reporte de accidente, informe y croquis levantado por el funcionario adscrito a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre, tiene valor probatorio en los juicios de tránsito, tal como lo decidió la Sala en sentencia de fecha 30 de julio de 1968 que hoy se reitera, sin embargo, aún cuando dichas actuaciones hacen fe de todo cuanto se refiere a lo que el funcionario declara haber efectuado o percibido por sus sentidos, o practicado como perito, la prueba que deriva de tales instrumentos no es absoluta o plena, por que el

interesado puede impugnarlos y en consecuencia desvirtuar en el proceso, mediante las pruebas legales que estime conducentes, la verdad de los hechos o circunstancias que el funcionario hubiere hecho constar en el acto, el croquis o el avalúo de los daños. Por consiguiente, las mencionadas actuaciones administrativas aunque no encajan en rigor en la disposición del documento público del artículo 1357 del Código Civil, tienen de todos modos el efecto probatorio ya indicado”.

Con esto la Corte quiso precisar que las actas de inspecciones administrativas dan fe de lo observado por el funcionario, pero a su vez, las mismas no son plenas, por lo que pueden ser desvirtuadas en juicio.

#### 7. La Prueba Documental:

##### a. Documento Público:

Según lo indicado en el artículo 1357 del Código Civil el documento público o auténtico es aquel “que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”. Asimismo también se define como “aquel que ha sido formado por un funcionario público competente actuando en el ejercicio de sus funciones” (Cabrera, citado por Badell, 2004a, 31).

Conforme a lo anterior se puede decir que documento público es aquel emanado de un funcionario público facultado por la ley para darle fe pública.

Y en este orden, gozan de esta facultad, los Jueces, los Registradores, incluyéndose además a los Notarios Públicos.

En cuanto a su valor probatorio, el documento público hace plena fe tanto entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, visto u oído, siempre que estuviere facultado para hacerlos constar. Asimismo, hace plena fe de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes sobre la realización del hecho jurídico a que se contrae el instrumento, salvo que se demuestre la simulación.

Finalmente, cabe señalar, que los documentos públicos o auténticos pueden ser impugnados únicamente por la vía de la tacha de falsedad contemplada en el artículo 1380 del Código Civil.

#### b. Documento Privado

El documento privado “representa hechos o declaraciones, negociales o no, de las partes; indica el autor o autores, la fecha y lugar de la documentación, y lleva la suscripción de sus autores; requisitos todos éstos, de la eficacia documental de la escritura privada, sin que en ella haya intervenido ningún funcionario o autoridad con facultad de darle fe pública” (Rengel-Romberg, citado por Badell, 2004a, 31).

En este orden de ideas, el documento privado, está caracterizado por todo acto celebrado por las partes, sin intromisión de las autoridades a las cuales la ley les otorga la facultad de dar fe pública. En él, sólo interviene la voluntad de cada una de las partes en celebrar un determinado negocio jurídico. Es necesario además, que dicho documento esté suscrito por sus autores a los fines de hacerlo valer frente a la otra parte.

Conforme a lo anterior, con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que no requieran ser extendidos en escritura pública, sin embargo, dichos documentos, considerados en sí mismos, no tienen ningún valor probatorio hasta tanto no sean reconocidos. De allí que su eficacia probatoria está sujeta a su previo reconocimiento por la parte frente a la cual se opone. En este sentido, la parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar si lo reconoce o lo niega. El silencio de la parte, en este caso, se entenderá como un reconocimiento del contenido del documento.

Igual ocurre en el caso de que se promuevan documentos privados que emanan de terceras personas que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas; en estos casos, será necesario que conjuntamente con el

documento se promueva la testimonial de dichos terceros a fin de que ratifiquen su contenido y firma.

El reconocimiento del documento debe hacerse en el acto de contestación de la demanda si el documento privado se produce en el libelo; si el documento privado se produce posteriormente, el reconocimiento debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que aquél fue producido.

Igualmente, el Código Civil reconoce los documentos privados que fueren autenticados, en cumplimiento de las solemnidades de ley, por ante las autoridades legalmente facultadas para dar fe pública.

Con relación a la eficacia probatoria de los documentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, estos tienen entre las partes como respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; y hace plena fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones.

Los documentos privados pueden impugnarse a través del desconocimiento en juicio (artículo 1365 del Código Civil). En este caso, la parte que produjo el instrumento debe probar su autenticidad.

En caso de que el instrumento privado sea reconocido judicialmente o tenido legalmente por reconocido, éste producirá plenos efectos entre las partes y respecto de terceros y tendrá la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; y hace plena fe, hasta prueba en contrario de la veracidad de esas declaraciones; de esta forma, a diferencia del documento público, el documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido sólo deja constancia del reconocimiento por la parte de una declaración firmada sin dar plena fe de los hechos jurídicos contenidos en el documento que se reconoce (Badell, 2004a, 32).

#### D. POTESTADES PROBATORIAS DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Badell (2004a), manifestó que quizás es en materia de pruebas donde se observa con mayor claridad la incidencia del principio inquisitivo en materia contencioso administrativa, ya que la LOTSJ ha dotado al juez contencioso administrativo de facultades para obrar de oficio con el fin último de conocer la verdad material.

En este sentido, el artículo 21 párrafo 16, de la LOTSJ señala que “el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier estado de la causa, podrá solicitar información o hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

Sólo serán admisibles las pruebas contempladas en el artículo 19 de la presente Ley (...)"

De allí que además de las potestades propias de admisibilidad, el Juez podrá ser inquisitivo en lo que se refiere a la obtención de las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad del Estado.

Así, las potestades del Juez contencioso son las siguientes:

1. Declarar admisibles o no las pruebas

La admisión de las pruebas no es vinculante para el juez de mérito, por cuanto puede o no apreciarlas en el momento de decidir. La admisión en el contencioso administrativo guarda las mismas formalidades del procedimiento civil, es decir, el juez tiene tres días de despacho para pronunciarse sobre su admisión. Los límites de la admisión de las pruebas será la revisión por parte del juez de los elementos de impertinencia y legalidad de las mismas. Como en toda vía judicial la regla es el principio de la libre admisión de la prueba y la negativa sólo será producto de su impertinencia o ilegalidad.

2. Puede solicitar declaraciones, por escrito y sin juramento, a las autoridades y representantes legales de la República

3. Puede declarar terminado el lapso de evacuación de pruebas por haberse practicado las pruebas promovidas y admitidas, sin tener que esperar el vencimiento total de dicho lapso.

4. Puede prorrogar el lapso de evacuación de las pruebas.

El lapso de evacuación de pruebas, a tenor de lo establecido en el artículo 19 de la LOTSJ es de quince días de despacho, sin embargo, el juez contencioso administrativo está facultado para prorrogar dicho lapso por quince días más siempre que la naturaleza del caso así lo exija.

5. Puede evacuar de oficio las pruebas que juzgue convenientes, siempre limitándose a las pruebas admitidas en la propia LOTSJ (Artículo 19 LOTSJ).

6. Valoración de las pruebas.

En el proceso contencioso administrativo el sistema de valoración es el mismo acogido por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507, el cual señala que salvo que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

En ese mismo sentido el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas, correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad (Couture, citado por Badell, 2204a, 33).

En este orden de ideas no es excepcional que sea el sistema de valoración de la sana crítica el que se utilice en el proceso contencioso administrativo (el cual está lleno de tantas peculiaridades que siempre tienden a flexibilizar los principios generales comunes a todos los procedimientos), ya que está conformado por una parte suficientemente precisa (las reglas de lógica formal) y por otra suficientemente práctica (las máximas de experiencia del juez) lo que tiende a asegurar la justicia de las situaciones particulares que le planteen al juez. Esto se traduce en libertad tanto para los administrados como para la Administración.

**E. CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

Al evaluar las pruebas en lo que se refiere a los daños morales la Sala Político Administrativa en la Sentencia No. sentencia 022874 del 4-12-2001, en el caso Juan Ramón Melo Lagos contra CADAPE indicó que los daños morales “por su naturaleza esencialmente subjetivas no están sujetos a una comprobación material directa, pues ella no es posible” ( criterio reiterado de

la Sentencia de la SPA en el caso Cedeño Salazar contra CADAPE, 11-02-85), se considera infundado entrar a analizar las pruebas tendientes a comprobar el daño moral sufrido, cuya indemnización ha sido demandada.

En este orden y dirección, considera la Sala que cuando no se desvirtúan las pruebas, merecen pleno valor, esto lo señaló en la Sentencia No. 02132, del 16-11-2004, en el Hilda Josefina Farfan de Camacho e hijos contra la Republica de Venezuela cuando indicó que en los autos cursaban suficientes pruebas, que no fueron desvirtuadas, y por tanto, merecían pleno valor, como fueron: testimoniales, documentos y fotografías, que corroboran que efectivamente, el accidente en el cual perdió la vida un ciudadano

En lo que respecta a las documentales que emanan de terceros, como los exámenes de laboratorios practicados por establecimientos privados, así como las constancias e informes médicos, la Sala explicó en la Sentencia No. 1867 del 26-11-2003, en el caso Ruth Damaris Martínez Lezama contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) que exige nuestra legislación en el artículo 431 del Código de procedimiento Civil que sean ratificados mediante la prueba testimonial. Este criterio fue confirmado en sentencia No. 0882 del 30 de julio del 2008, en el caso Robert Alexander Pelayo y otros contra ELEOCCIDENTE.

Cabe agregar que para la valoración probatoria que debe hacer la Sala, las partes deben indicar de manera expresa y sin duda de ningún tipo, los hechos que se pretenden demostrar relacionándolos con cada medio de prueba promovido, por lo que no basta con consignar los recaudos para demostrar los daños, porque la Sala podría considerar que las pruebas cursantes en los autos no aportan elementos suficientes que demuestren el nexo de causalidad entre el presunto daño ocasionado a la actora y que esa actividad haya sido ocasionada por la demandada. Como ocurrió en la valoración realizada en la sentencia No. 01013 del 31-07-2002, en el caso Marbelis María Borges Contra la Sociedad Mercantil C.V.G. BAXILUM, C.A.

Con referencia a lo anterior, cuando no existen en autos recaudos probatorios que permitan precisar que el demandado sea el agente del hecho ilícito, y no ha sido debidamente demostrado el daño, se desestima la demanda como ocurrió en las sentencias números: 01210 y 00164 de fechas 8-10-2002 y 6-02-2003, respectivamente, en los casos Joseias Jordan Díaz contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), y Ángel Oscar Matheus contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones hoy Ministerio de Infraestructura, en su orden, las cuales fueron declaradas sin lugar por presentar esas circunstancias.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, cuando se trata de inspecciones oculares evacuadas extra litem, sin participación de la parte accionada, la SPA (2004, sentencia No. 303) no le otorga valor probatorio, porque según ella, es una prueba derogatoria del principio del contradictorio, y en virtud de esto no puede ser valorada del mismo modo en que lo sería de haber sido evacuada dentro del proceso con el debido control de la contraparte, correspondiéndole entonces un valor indiciario. Este criterio es reiterado en la sentencia No. 345 de fecha 13-07-2007 y en la sentencia No. 01028 del 24-09-2008, cuando indicó la sala que sobre las probanzas debe constar en autos que las mismas deben contar en su formación con el control de la parte a quien se opusieron en el juicio y, además, y que en tal sentido, siguiendo el criterio establecido por la Sala en decisión publicada el 27 de febrero de 2008 y registrada bajo el No. 00233, en la cual se indicó que "...de conformidad con el principio de alteridad que rige en materia probatoria, según el cual, nadie puede fabricarse un medio probatorio para sí mismo, de manera posterior e intencional a los hechos debatidos en el proceso, sin la posibilidad de un control por la otra parte y sin ningún tipo de autenticidad...", los mencionados instrumentos deberán ser desechados del estudio que se de hizo en el ese caso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores en lo que concierne a la prueba de exhibición la Sala Político Administrativa (2004, Sentencia No.

803) en el caso Líneas Aéreas Costarricenses S.A. contra la República Bolivariana de Venezuela, cuya reclamación fue la indemnización por daños, por la pérdida del diferencial cambiario, explicó que en lo que concierne a la prueba de exhibición solicitada por la actora, la representación judicial del Banco Central de Venezuela consignó quince (15) puntos de Actas de Directorio del referido instituto, de las cuales se evidenció la preocupación del Directorio debido a la disminución de las reservas internacionales y la caída de la disponibilidad de divisas destinadas al pago de deuda externa privada; así mismo indicó que constó en autos, un cuadro estadístico, emitido por el Banco Central de Venezuela, que reflejaba la grave disminución ocurrida en el segundo semestre del año 1995, de las reservas internacionales, todo lo cual conllevaba a verificar que para la época no existía suficiente disponibilidad de divisas y siendo la política monetaria una cuestión de soberanía del Poder Público frente a la cual no cabía alegar derechos subjetivos, aunado a la inaplicabilidad en ese caso concreto de las normas de derecho internacional público invocadas, no resultaba imputable a la Administración por funcionamiento normal o legítimo, el daño cuyo resarcimiento pretendía la parte actora.

Por las consideraciones anteriores, hubo voto salvado en la sentencia antes mencionada del magistrado Hadel Mostafá Paolini, el cual señaló entre otras cosas que con la enunciada documentación (Puntos de Actas del Directorio

del instituto, y Cuadro Estadístico titulado “Movimiento Cambiario y Reservas Internacionales del B.C.V. Año 1995”), no puede darse como plenamente demostrada la indisponibilidad de divisas a que alude la demandada a objeto de eximirse de la pretendida responsabilidad, dado que primero las aludidas actas se refieren a la “preocupación del Directorio” en torno a una supuesta disminución de la reservas internacionales y caída de la disponibilidad de divisas, circunstancias éstas que en sí mismas no se desprenden de tales instrumentos; y segundo no reflejo el aludido Cuadro Estadístico una disminución importante de las reservas internacionales durante el segundo semestre de 1995, las cuales oscilaron entre 10.099 millones US\$ para el mes de julio y 9.723 millones US\$ para diciembre, siendo las cifras más bajas las correspondientes a los meses de septiembre y octubre (9.027 MM US\$ y 9.026 MMUS\$, respectivamente). Mucho menos permitió concluir el aludido instrumento que la variación de las reservas haya sido de un grado o importancia tal que hiciera imposible a la Administración demandada el otorgamiento oportuno de las divisas solicitadas por la actora. Por lo que concluyo señalando que no habiendo demostrado la Administración, en ese caso, la alegada insuficiencia en la disponibilidad de divisas (de grado tal que impidiera su entrega a la línea aérea que actúa como demandante), debía aplicarse lo establecido en la norma internacional aludida, esto es, el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 10 del Acuerdo suscrito entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para Servicios

Aéreos. En este orden de ideas, consideró el disidente que si la evaluación del caso se hubiere hecho con fundamento en la aplicabilidad de esa norma, seguramente la responsabilidad de la Administración, al menos parcialmente, habría quedado establecida.

De lo anterior se puede expresar que la Sala valoró las pruebas según las reglas de la sana crítica, en virtud de que no había un instrumento idóneo para ello, estimando preeminentemente las pruebas de la administración Pública, sobre las de la accionante, eliminando cualquier posibilidad de falta de la Administración, asimismo, en esta sentencia se reiteró el criterio de las sentencias números: 469 del 25 de marzo del 2003 y 480 del 26 de marzo del 2003. (En ambas se decidieron casos relacionados al control cambiario.)

## CAPITULO III

### **ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL ACTOR, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008.**

#### **A. DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

##### 1. Daño Emergente y Lucro Cesante

La alocución daño emergente (en latín *damnum emergens*) se refiere a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor. Para la Academia es el detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante que se refiere a lo que una persona deja de ganar o ganancia de que se ve privada, por el incumplimiento de la obligación que incumbe al deudor (Osorio, 2000, 271).

En este orden de ideas en sentencia No. 02130 del 09 de octubre de 2001, en el caso Hugo Eunices Betancourt Zerpa contra la República la Sala Político Administrativa manifestó:

“Al respecto, observa la Sala que el daño emergente y el lucro cesante son los perjuicios de tipo patrimonial, que pueden consistir, bien en la pérdida experimentada en el patrimonio del acreedor, es decir, en los gastos médicos o de otra naturaleza en que éste pudo haber incurrido por las lesiones físicas o psicológicas que le ocasionó el daño (daño emergente), o en la utilidad que se le hubiere privado por el incumplimiento de la obligación (lucro cesante).

De tal manera que, el reclamante de los daños materiales debe probar las lesiones actuales y ciertas sufridas, señalando expresamente cuál fue la disminución de su patrimonio, no pudiendo el Juez presumir tales daños”.

Conforme a lo anterior, la parte actora probó las lesiones físicas sufridas, y señaló que le acarrearón daños patrimoniales, pero no indicó en que sentido estos daños afectaron su patrimonio, y tampoco expresó haber realizado gastos médicos o de otra naturaleza, o haber sufrido cualquier otra clase de agravio de carácter patrimonial. Es por ello, que la Sala desestimó la petición de indemnización por concepto de daños patrimoniales.

La Sala Político Administrativa (2000, sentencia 1386) manifestó que en la doctrina, existía originalmente la duda sobre si los daños materiales derivados del lucro cesante y el daño emergente, en la forma y términos del artículo 1.273 del Código Civil, son aplicables a la materia extracontractual; sobre todo si se tomaba en cuenta que ese dispositivo técnico se encuentra

ubicado en el capítulo del Código Civil destinado a regular al tema de las obligaciones. Expresa esa norma lo siguiente: “Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas a continuación.”

De acuerdo a esta norma, los daños y perjuicios pueden consistir, bien en la pérdida experimentada en el patrimonio del acreedor (daño emergente) o en la utilidad que se le hubiere privado por el incumplimiento de la obligación (lucro cesante). Así mismo, establece el precepto legal transcrito que tales daños se deben salvo las modificaciones que las normas subsiguientes establezcan.

De esta forma, y como excepción al pago de los daños y perjuicios por daño emergente y lucro cesante, el artículo 1.275 del Código Civil prevé el resarcimiento único de los daños que son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de la obligación, en los siguientes términos:

“Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, no deben

extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación”.

En este orden y dirección, el artículo 1275 del Código Civil que recién se ha transcrito permite el resarcimiento de los daños que son consecuencia directa e inmediata del hecho dañoso, impidiendo, por argumento en contrario, la resarcibilidad de los daños que no son consecuencia directa e inmediata de él, vale decir, los daños indirectos.

En opinión de la Sala Político Administrativa, tanto el daño emergente como el lucro cesante son instituciones previstas por el legislador como principios generales a toda la materia de la responsabilidad civil y por ello aplicables, a la materia delictual.

Por otra parte, también es criterio de la Sala que en cualquier caso el actor que reclama los daños y perjuicios derivados del lucro cesante o del daño emergente, independientemente se trate de la materia delictual o contractual, sostiene la carga de probar el *nexo de causalidad* entre el hecho dañoso y los daños sufridos. Es evidente que tal requerimiento se hace indispensable a los fines de la decisión de la causa, por cuanto de no hacerlo el actor corre el riesgo de no poder obtener la reparación del daño y, menos aún, cuando en ocasiones los daños no son consecuencia directa e inmediata del hecho.

Es evidente entonces, que en tales situaciones el daño existe, pero el deudor no está obligado a la reparación ya que no existe relación causa-efecto entre el incumplimiento y los daños.

Conforme a lo anterior en la Sentencia No. 02874 del 4 de diciembre del 2001, en el caso Juan Ramón Melo Lago y Alejandrina Suárez de Melo contra la sociedad mercantil Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) demarcó:

“ El lucro cesante comporta un daño resarcible a la persona que directamente fue privada de una utilidad y no puede extenderse a otras que, aún teniendo una expectativa legítima y natural respecto de los aportes al ingreso familiar que pudieran haber recibido de sus hijos, dichos aportes no pueden ser estimados bajo circunstancia alguna, dado que resulta imposible prever actitudes y voluntades futuras y mucho menos traducir éstas a lenguaje patrimonial; sobre todo si se tiene muy en cuenta que el trabajo, sus frutos y su aprovechamiento eventual por otros, aún tratándose de los padres, dependen exclusivamente de cada persona”.

Como se observa en esta decisión el lucro cesante es individualísimo de la persona que fue privada de una utilidad y no puede extenderse a otras.

## 2. Daño Moral

Osorio (2000, 71) explicó que el agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. El agravio moral tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal, y, en cualquier supuesto la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agraviante. Claro es que la tasación del daño moral resulta más dificultosa que la del daño material, aun cuando en ambos casos su determinación queda atribuida al arbitrio judicial.

En este orden de ideas, cuando ocurre la muerte de la víctima del daño, la Sala Político Administrativa en Sentencia No. 02874 del 4 de diciembre del 2001 en el caso de Juan Ramón Melo Lago y Alejandrina Suárez de Melo contra la sociedad mercantil Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) acordó:

*“Con relación a la pretensión de resarcimiento patrimonial, por el daño moral sufrido por la pérdida de sus hijos, la Sala observa: La parte in fine del artículo 1.196 del Código Civil establece que ‘El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima’*

Ahora bien, consta en autos la muerte de los hijos de los accionantes, en las condiciones suficientemente descritas en el presente fallo y por cuanto esta Sala tiene establecido que los daños morales *'por su naturaleza esencialmente subjetivas no están sujetos a una comprobación material directa, pues ella no es posible'* (S.S.P.A Cedeño Salazar vs. CADAPE, 11-02-85), se considera infundado entrar a analizar las pruebas tendientes a comprobar el daño moral sufrido, cuya indemnización ha sido demandada”.

En este dictamen se establece una indemnización a favor de los familiares de la víctima y considero innecesario analizar las pruebas destinadas a demostrar el daño moral sufrido, este criterio se reiteró en la Sentencia No. 00736 del 17 de mayo de 2007, en el caso Ernesto José Azócar Rísquez y Olimpia Cristela Rodríguez de Azócar contra la sociedad mercantil C.A. Sistema Eléctrico Monagas y Delta Amacuro (SEMDA).

Conforme a lo antes señalado en la Sentencia No. 01158 del 28 de junio del 2007, en el caso Manuel Bautista Peinado y Luisa Margarita Ramos de Peinado, contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), indicó:

“En relación al daño moral, esta Sala ha señalado: (...) la indemnización por daño moral encuentra su fundamento en la afcción de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera inmanente al individuo, tomándose en cuenta para su valoración las circunstancias

personales de la víctima, es decir, la edad, sexo y el nivel de incapacidad que le produjeron los daños. Este derecho a la indemnización por daño moral no persigue en modo alguno sancionar civilmente al causante del daño -como sucede en otros ordenamientos jurídicos- pues su fundamento es indemnizar el dolor sufrido por una persona a raíz de una pérdida inmaterial, espiritual o afectiva. De allí que el legislador haya dejado al Juez la estimación de la indemnización que merezca en cada caso, quien haya resultado dañado moralmente”.

De este fallo se puede deducir que el daño moral es toda afección de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera inmanente al individuo.

#### B. INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

La Sala Político Administrativa (2008, sentencia 00622) expresó que los daños materiales están constituidos por perjuicios de tipo patrimonial, que la doctrina comúnmente divide en daño emergente y lucro cesante. Éstos consisten, bien en la pérdida experimentada en el patrimonio del acreedor, es decir, en los gastos médicos o de otra naturaleza en que éste pudo haber incurrido por las lesiones físicas o psicológicas que le ocasionó el daño (daño emergente), o en la utilidad que se le hubiere privado por el incumplimiento de la obligación (lucro cesante). El reclamante de los daños materiales debe

probar las lesiones actuales y ciertas sufridas, señalando expresamente cuál fue la disminución de su patrimonio, no pudiendo el Juez presumir tales daños económicos, en caso contrario se debe desestimar la petición de indemnización por concepto de daños patrimoniales.

En congruencia con lo antepuesto la Sala Político Administrativa en Sentencia No. 01028 del 24 de septiembre del 2008 en el caso Arelys Josefina Perozo Sánchez, contra la sociedad mercantil C.A. Electricidad del Occidente (ELEOCCIDENTE), hoy Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), manifestó:

“De acuerdo a lo expresado hasta aquí, tal como se dijo en la oportunidad de discriminar el tipo de daño ocasionado a la niña Ariluz María Ortiz Perozo, estima la Sala que la ciudadana Arelys Josefina Perozo Sánchez en ningún momento aludió a los gastos de hospitalización, cirugía y tratamiento de su hija, por lo que la conclusión que también surge respecto de ella es la de que su solicitud se limita a los daños morales sufridos como consecuencia del dolor que como madre ha debido experimentar en virtud del infortunio en el que se vio involucrada la niña y las consecuentes lesiones que éste le causó”.

Se confirma en esta sentencia, la exigencia de la sala, establecida al reclamante de los daños materiales, sobre la obligación de probar las

lesiones actuales y ciertas sufridas, indicando formalmente cuál fue la disminución de su patrimonio. Este criterio se reiteró en la Sentencia No. 1994 del 6-12-2007, en el caso Antonia Zulay Pérez contra CADAPE.

### C. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

La Sala Político Administrativa (2001, Sentencia 02130), explicó que la indemnización por daño moral encuentra su fundamento en la afección de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera inmanente al individuo, tomándose en cuenta para su valoración las circunstancias personales de la víctima, es decir, la edad, sexo y el nivel de incapacidad que le produjeron los daños. Este derecho a la indemnización por daño moral no tiene como propósito directo, el sancionar al causante del daño -como sucede en otros ordenamientos jurídicos- pues su fundamento es el indemnizar el dolor sufrido por una persona a raíz de una pérdida inmaterial, espiritual o afectiva. De allí que el legislador haya dejado al Juez la estimación de la indemnización que merece en cada caso, quien haya resultado dañado moralmente.

En este orden y dirección en la Sentencia No. 01867 del 26 de noviembre 2003 en el caso Ruth Damaris Martínez Lezama, contra el

Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) la Sala Político Administrativa dictaminó:

“Sin embargo, la parte demandada nada alegó con relación a dicha indeterminación en la oportunidad correspondiente, es decir al momento de oponer cuestiones previas. Por lo tanto, esta Sala se ve en la obligación de reducir tal estimación, como es la facultad del juez en materia de daños morales y en tal sentido, se fija por tal concepto la cantidad de Ochenta Millones de Bolívars Exactos (Bs. 80.000.000,00), atendiendo en primer lugar a la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima, la llamada escala de los sufrimientos morales, el grado de educación y cultura del reclamante, su posición social y económica, la participación de la víctima en el accidente y por último, teniendo en cuenta que el monto que se dispone como indemnización por concepto de daño moral, constituye el equivalente en dinero del perjuicio sufrido por el accionante y no una forma de enriquecimiento. Así se decide”.

En esta sentencia la sala hizo la estimación del daño moral atendiendo la escala del daño, el nivel de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima, la llamada escala de los sufrimientos morales, el grado de educación y cultura del reclamante, su posición social y económica.

Por las consideraciones anteriores la SPA en Sentencia No. 02132 del 3 noviembre del 2004 en el caso Hilda Josefina Farfán contra la República Bolivariana de Venezuela manifestó:

“Ahora bien, esta Sala Accidental, considerando que la cuantificación del daño moral corresponde al arbitrio del Juez, sustentándolo por tanto, sólo en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de las afección que de la realidad material económica, y que deben ser fijados subjetivamente, con prudencia, discreción y equidad por el Juez, una vez demostrado el daño; y, considerando el hecho de que la muerte de una persona, produce un dolor incalculable en sus seres queridos; en el presente caso, demostradas como ha quedado las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho y que el ciudadano Rómulo José Camacho Moreno, cumplía en vida sus obligaciones tanto materiales como afectivas, declara procedente, la indemnización solicitada por daño moral”.

Indicó esta sentencia que los valores deben ser fijados subjetivamente, con sensatez, discreción y equilibrio por el Juez, una vez demostrado el daño. Se observa que no existe una tabla o medida indicadora para que los casos sean resueltos de una manera uniforme, existe discreción para el juez en cada caso individualmente considerado.

Conforme a lo antes señalado en la Sentencia No. 01158 del 28 de junio del 2007, en el caso Manuel Bautista Peinado y Luisa Margarita Ramos de Peinado, contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), indicó:

“Advierte la Sala que para la determinación del monto de la indemnización no está obligado el Juez a tomar en cuenta el monto sugerido por la parte actora, ya que dicha cantidad se formuló a los únicos efectos de la estimación de la demanda (...)’ (Resaltado de la Sala) (Sentencia N° 02628 del 22 de noviembre de 2006. Caso: Gladys Coromoto González vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (CADELA)”.

Se confirma nuevamente con esta sentencia que la fijación del valor a indemnizar queda a prudente arbitrio del juez.

En ese mismo sentido la Sala Político Administrativa (2008, en Sentencia 00409) manifestó que la apreciación que al respecto haga el juez así como la compensación que acuerde a la víctima, la cual puede ser pecuniaria o no, en uso de la potestad discrecional concedida en el artículo 1.196 del Código Civil, son atribuciones exclusivas del juez de mérito, es decir, demostrado el hecho ilícito generador del daño material, es discrecionalidad del juez estimar la repercusión que ese daño pudo tener en el ente moral de la víctima, independientemente de la tasación o estimación que pudo haber efectuado aquélla del daño material, e incluso del moral.

En ese mismo sentido, habitualmente, la jurisprudencia ha venido indemnizando a las víctimas que reclaman daños morales proferidos por el Estado mediante el pago de sumas dinerarias, estimadas prudencial y

discrecionalmente por el juez. No obstante, cabe advertir que la reparación del daño moral cumple una función satisfacción espiritual (independientemente de la indemnización económica), ya que en materia de agravios morales, no existe la reparación natural o perfecta, porque nunca el agravio moral sufrido será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado previo al evento dañoso pagando una suma de dinero.

En efecto, la reparación del daño moral si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida a proporcionar en la medida de lo posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado. El verdadero resarcimiento al daño moral es aquel que no implica repercusión económica sino una indemnización compensatoria por vía de sustitución que, en la mayoría de los casos, no tiene traducción pecuniaria; más aún cuando el hecho ilícito generador del daño sea producto de violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas.

En el orden de las ideas anteriores, el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos es un valor constitucional de primer orden y de la mayor trascendencia que, ciertamente, sobrepasa la mera pretensión resarcitoria de carácter pecuniario para comprender el derecho a la verdad y la realización de justicia en el caso concreto. Así, ha sido reconocido por la

más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

#### D. LA INDEXACIÓN SEGÚN CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Indexación es un neologismo o vocablo de estirpe latina indudable, por derivar de *índex* (sinónimo desusado de *índice*), pero aclimatado en algunos países hispanoamericanos por evidente adopción del francés. Antes se decía, sin más, cláusula de escala móvil. La academia no se ha pronunciado todavía respecto a este sustantivo ni menos al verbo conexo *indexar*. En cualquier caso se está ante un concepto necesario en lo económico y en lo jurídico para referirse a la variabilidad que se establece en las obligaciones a plazos o de tracto sucesivo con paralelismo mayor o menor con respecto a las desvalorizaciones monetarias o el alza en el nivel de precios o de costos (Osorio, 2000, 507).

Este vocablo *indexación* ha sido utilizado por la Sala Político Administrativa cuando da respuesta a las solicitudes que realizan los demandantes, en las sentencias, al pronunciarse en la indemnización por los daños. La Sala en esta sentencia no construyó una definición del término pero indicó que la misma no procede en materia de daño moral.

En este orden de ideas en la sentencia No. 02130 del 09 de octubre de 2001, en el caso Hugo Eunices Betancourt Zerpa contra la República señaló:

“Por lo que respecta a la solicitud de indexación reclamada por la parte actora, la Sala debe negarla en virtud de resultar improcedente en materia de daño moral ya que la indemnización es acordada por el Juez en la oportunidad de dictar el fallo, sin necesidad de que sea ajustado por el transcurso del tiempo”.

Así mismo en la Sentencia No. 00850 del 11 de junio del 2003, en el caso Manuel Dos Santos Orfao, contra Eleoccidente dispuso:

“Finalmente, en cuanto a la indexación solicitada por el actor en su libelo, observa la Sala que la misma es improcedente en cuanto al daño moral reclamado, toda vez que el monto dispuesto por concepto de la referida indemnización fue fijada prudencialmente, en los términos arriba expresados. Así se declara”.

Con relación a lo indicado anteriormente, la sentencia No. 00345 del 1 de marzo del 2007, en el caso Augusto Nunes Revenrendo De Pinho contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) exteriorizó:

“Ahora bien, como quiera que en el libelo de la demanda fue solicitada la indexación de la cantidad reclamada por concepto de daño material, es necesario señalar, que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal conceder la corrección monetaria de las obligaciones demandadas cuando éstas tienen por objeto una obligación de valor. En este sentido, ha señalado la Sala que *“la indexación judicial es la actualización del valor de la moneda que se ha depreciado por el transcurso del tiempo, la cual se ajusta en caso de obligaciones de valor”*.

Se observa en la cita anterior que la sala dio una definición de indexación, la cual no se había observado antes por lo menos en lo que respecta a las demandas de Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado, pero no hizo una definición de obligaciones de valor, a pesar de que encontraron precedente la petición de corrección monetaria, al indicar:

“En el caso bajo estudio, las obligaciones demandadas tienen por objeto, ciertamente, una obligación de valor; por tanto, encuentra la Sala que resulta procedente la petición de corrección monetaria formulada por el actor. En consecuencia, se ordena la práctica de una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil”.

En los marcos de las observaciones anteriores, en el año 2008, la Sala Político Administrativa se pronunció acerca de la devaluación monetaria, en una sentencia que no es precisamente de Responsabilidad Patrimonial

Extracontractual del Estado, pero se considera útil mencionarla porque guarda relación con el término indexación, dicha Sentencia es la No. 00283 del 5 de marzo del 2008 PDVSA Petróleo, S.A. (antes, CORPOVEN, S.A.), en el juicio que ésta iniciara contra Abengoa Venezuela, S.A. (hoy, Electromecánica de Instalaciones Elinsa, S.A.).

Al señalar:

“La devaluación monetaria constituye uno de los problemas económicos y sociales de mayor preocupación. La doctrina moderna clasifica a las obligaciones pecuniarias en deudas de dinero y deudas de valor, las cuales se diferencian en la función económica que desempeña el dinero en cada una de ellas. En la primera, es un instrumento de cambio y en la segunda es una medida de valor. En ese sentido, Luis Diez Picazo sostiene que en “...la deuda de dinero la función económica es permitir el intercambio de cosas, los bienes o servicios por dinero. El dinero es el objeto directamente buscado por el acreedor...”, y coloca como ejemplos el precio en la compraventa, el canon de arrendamiento y la remuneración de servicios de trabajo. Y respecto de las deudas de valor, expresa que “...el dinero no cumple la función que resulta buscado por sí mismo, sino que es medida de valor de otras cosas o servicios respecto de los cuales el dinero funciona como equivalente o sustitutivo...”, y a título de ejemplo cita las deudas restitutorias, compensatorias o indemnizatorias, como es el caso de enriquecimiento injustificado. (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo II, Las Relaciones Obligatorias, Págs. 258 y 260)”.

Sobre estos conceptos, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 10 de marzo de 2004 (expediente No. 2002-000273) en los mismos términos, culminando la cita de la Sala Político Administrativa, antes realizada, de la siguiente manera:

“Asimismo, el citado autor señala que esta distinción juega un papel importante respecto del riesgo de la devaluación, pues “...La deuda de dinero presupone que el objeto de la prestación es la entrega de un determinado número de piezas monetarias y que la prestación está concretada en función de una predeterminada unidad de valor. En las deudas de valor la cuantía de la prestación ha de llevarse a cabo en función de un determinado poder adquisitivo, pues sólo a partir de él se produce la equivalencia...”

La Sala estimo en esta sentencia que la indemnización a la cual quedó condenada la demandada, no podría resarcir la totalidad de los daños ocasionados a Corpoven, S.A., si ésta se concretaba en la cifra determinada en el fallo, habida cuenta que el valor que tal cantidad tenía en el año 2008 es distinto del valor de la suma dineraria en aquella oportunidad (año 1994), debido al efecto inflacionario durante el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente en el cual se verificó la explosión del gasoducto de alta presión propiedad de la accionante y el momento en que corresponda a la demandada, como responsable civil de tales daños, proceder al pago.

En este orden y dirección en sentencia No. 00622 del 21 de mayo del 2008, en el caso Martín González Darías y Vicenta Coromoto Hernández De González Corporación Hotelera Halmel, C.A. propiedad del Estado venezolano por poseer el 99,43% de su capital accionario, a través de la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO), mantuvo el criterio manifestado en las sentencias No. 02130 del 09 de octubre de 2001, y No. 00850 del 11 de junio del 2003, no se acordó indexación.

Cabe agregar que la SPA (2007, sentencia 345) acordó procedente la corrección monetaria solicitada en el caso Augusto Nunes Revenrendo De Pinho contra CADAPE, por lo que la indexación debería efectuarse tomando en cuenta el valor de la moneda para la fecha en que se efectuó cada pago, hasta el momento de la publicación de esa decisión. Así mismo acordó corrección monetaria en la sentencia No. 948 del 12 de junio del 2007, aunque en esta decisión no se acordó indemnización por daños y perjuicios.

**E. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL ACTOR, SEGÚN  
CRITERIO DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPREMO DE JUSTICIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO DURANTE LOS  
AÑOS 2000 AL 2008**

Es necesario precisar que de veinticinco mil ciento ochenta y siete (25.187) sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa durante los años 2000

al 2008, aproximadamente ochenta (80), se tratan de reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de las cuales solo siete (7) fueron declaradas con lugar, veinte (20) fueron declaradas parcialmente con lugar, cuarenta y cinco (45) declaradas sin lugar, una (1) fue declarada improcedente, una (1) planteó un conflicto de competencia con la Sala Constitucional, una (1) fue declarada inadmisibile, una (1) declaró procedente la restitución del valor de un inmueble, pero improcedente el valor de los daños, tres (3) sentencias declararon la perención, y una (1) declaró procedente el pago de la ocupación de un inmueble, pero declaró sin lugar la indemnización de daño emergente y lucro cesante.

En este orden y dirección, de esas ochenta (80) demandas interpuestas contra el Estado por responsabilidad administrativa, treinta y tres (33) fueron intentadas contra las empresas prestadoras del Servicio Eléctrico, lo que representa el cuarenta y uno punto veinticinco por ciento (41.25%) de las demandas, dentro de las cuales fue declarado procedente el daño moral a una cantidad de veinticuatro (24) demandas, lo que representa el setenta y dos por ciento (72%) de resultados favorables a los particulares afectados (que decidieron accionar), por las fallas de este servicio.

Reiterando las premisas señaladas al comienzo del capítulo, luego de la revisión de las sentencias, se pudo observar que en su mayoría los daños

materiales se desestiman por la ausencia de las pruebas que los demuestren, es decir porque no son demostrados los extremos necesarios, al respecto se señala la sentencia: No. 01386 del 15 de junio del 2000, en el caso Germán Eriberto Avilez Peña contra Eleoriente, por daños materiales y morales. Siendo reiterado el criterio en la Sentencia No. 02130 del año 2001, en el caso Hugo Eunices Zerpa contra la República Bolivariana de Venezuela, citada anteriormente, en la cual insistió en que el reclamante de los daños materiales debe probar las lesiones actuales y ciertas sufridas, señalando expresamente cual fue la disminución de su patrimonio, no pudiendo el juez presumir tales daños.

Siguiendo entonces el hilo argumental, se confirmó que solo fue acordada indemnización por daño material en tres (3) sentencias que representa el tres punto setenta y cinco por ciento (3.75%) cabe señalar la 850 del año 2003, la 345 del año 2007 y la 882 del año 2008.

Como consecuencia de lo anterior la indexación por ser un concepto que acompaña al daño material, solo fue acordada en cuatro (4) sentencias de responsabilidad administrativa, durante este periodo, sentencias (que representan el cinco por ciento (5%), cabe señalar las Números: 850 del año 2003, 137 del año 2004, 345 y 948 del año 2007; se observa una mas con respecto a las sentencias donde se acuerda daño material, porque una de

estas solo acordó indexación y el pago de una suma de dinero, correspondiente a un juego de azar, no hubo daño material.

Así mismo en lo que respecta al lucro cesante no fue acordado en ninguna sentencia, en los casos donde se solicitó, la SPA, acordó pensión vitalicia, para los sobrevivientes del daño, en ningún momento para los familiares a los cuales solo se les acordó indemnización por daño moral. Esto se explica porque la Sala opina que las reclamaciones de lucro cesante por la muerte de las víctimas del daño, desvirtúan o contrarían la concepción misma de lucro cesante establecida en el Código Civil en el Artículo 1.273 porque este indica que los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor por la utilidad de que se haya privado, y los reclamantes que no hayan experimentado el daño físico no pueden ser considerados acreedores o beneficiarios de una hipotética renta. El lucro cesante comporta un daño resarcible a la persona que directamente fue privada de una utilidad y no puede extenderse a otros que aún teniendo una expectativa legítima natural respecto a los aportes del ingreso familiar, dichos aportes dependen exclusivamente de cada persona.

El daño moral fue acordado en veinticuatro sentencias, las cuales representan el treinta por ciento (30%) cabe señalar las números: 968 y 1386 del año 2000; 2130 y 2874 del año 2001; 593 y 1005 del año 2002; 850

y 867 del año 2003; 2132 del año 2004; 2176 y 2452 del año 2006; 264, 670, 736, 922, 1158, 1791, 1968 y 1994 del año 2007; 153, 409, 677, 882 y 1028 del año 2008. La SPA no acordó la indemnización por daño moral en estas sentencias según lo solicitado por los demandantes (en la mayoría de los casos solicitaron cantidades elevadas, en comparación con lo acordado) considerando que la cuantificación del daño moral corresponde al arbitrio del Juez, sustentándolo por tanto, sólo en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de las afección que de la realidad material económica, y que deben ser fijados subjetivamente, como se expresó anteriormente.

En lo que se refiere a la estimación del monto de la demanda la SPA (2007 sentencia No. 736) explicó que el legislador previó una forma de impugnar la estimación presentada por el actor en la demanda, cuando este considere que la misma es exagerada o insuficiente, pues de tal determinación no sólo se establece la competencia del Tribunal llamado a conocer de la causa por la cuantía, sino el límite de la condenatoria en costas causadas con ocasión de la acción interpuesta. En este sentido, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará. Además indica que el demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere insuficiente o exagerada, formulando al efecto su contradicción al

contestar la demanda. El Juez decidirá sobre la estimación en capítulo previo en la sentencia definitiva.

Pero además indicó la SPA que el demandado al oponerse a la estimación de la demanda efectuada por el actor no puede limitarse a señalar que la cuantía es reducida o exagerada, sino que debe expresar los motivos que lo inducen a efectuar tal afirmación, pudiendo, si lo considera necesario, sostener una nueva cuantía. De modo que, si el demandado nada prueba al respecto, queda firme la estimación hecha por el actor (este es un criterio reiterado puesto que ya lo había establecido la Sala en las Sentencias de fecha 21 de julio de 2005, caso: Compañía de Limpieza Semade, C.A. contra el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" y del 7 de junio de 2006, caso: Luis Ernesto Araujo Bracho y María Jesús González Villalobos contra Maraven S.A.).

Sobre la imprecisión del monto de los daños la SPA (2008, sentencia 01028) en el caso de Arelys Perozo contra CADAFE, declaró con lugar la demanda, por daños y perjuicios derivados de los daños físicos ocasionados por la explosión de un transformador, en ese juicio la demandada alegó que la demandante no precisó el monto de los daños que hizo una reclamación global de daños y perjuicios por la cantidad de dos mil quinientos millones de bolívares (Bs. 2.500.000.000,00), la Sala estimó que la ciudadana Arelys

Josefina Perozo Sánchez en ningún momento aludió a los gastos de hospitalización, cirugía y tratamiento de su hija, por lo que la conclusión que también surge respecto de ella es la de que su solicitud se limita a los daños morales sufridos como consecuencia del dolor que como madre ha debido experimentar en virtud del infortunio en el que se vio involucrada la niña y las consecuentes lesiones que éste le causó, declarando la demanda con lugar, sin embargo en la sentencia No. 00303 del 13 de abril del 2004, en el caso Distribuidora Servi Pronto, C.A. contra ELECENTRO, el demandante probó el daño y la responsabilidad de ELECENTRO, estimó el daño material en 314.403.934,37, pero no probó la cuantificación de la condena pretendida, por lo cual fue declarada sin lugar.

Por otra parte, es necesario manifestar que las cuarenta y cinco (45) sentencias donde se declararon las reclamaciones por responsabilidad administrativa, sin lugar, representan el cincuenta y seis punto veinticinco por ciento (56.25%), siendo las siguientes: las números 863 del año 2000; las 282, 943 y 1253 del año 2001; las 1013, 1175, 1176, y 1210 del año 2002; las 164, 288, 455, 469, 480, 608, del año 2003; las 303, 730 y 803 del año 2004; las 638, 798, 869, 1626 y 2048 del año 2006; las 54, 130, 304, 333, 641, 905, 823, 824, 909, 969, 970, 984, 1118, 1348, 1618, 1663, 1693, 1776, 1777y 1823 del año 2007; y las 691, 856 y 903 del 2008.

En el orden de las ideas anteriores, las sentencias que declaran las reclamaciones parcialmente con lugar son las siguientes: las números: 968 y 1386 del año 2000; 2130 y 2874 del año 2001; la 1005 del año 2002; las 850 y 1867 del año 2003; las 137 y 2132 del año 2004; las 2176 y 2452 del año 2006; las 345, 948, 1158, 1791, 1968 y 1994 del año 2007; las 409, 677 y 882 del año 2008.

Conforme a lo que antecede las sentencias que declararon perenciones fueron las siguientes: la No. 1753 del año 2007; y las 1062 y 1315 del año 2008. Asimismo, la sentencia que declara el conflicto de competencia es la No. 1540 del año 2003, la cual es mencionada en el capítulo siguiente.

Para culminar la relación de las sentencias es necesario mencionar que la declarada improcedente fue la No. 362 del año 2004; la declarada inadmisibile fue la No. 223 del año 2007 y la que declaró procedente el pago de la ocupación de un inmueble, pero improcedente el pago de daño emergente y lucro cesante fue la sentencia No. 676 del año 2008.

Como se expresó anteriormente, las reclamaciones intentadas contra las empresas prestadoras del Servicio Eléctrico, representan el cuarenta y uno punto veinticinco por ciento (41.25%) siendo el setenta y dos por ciento (72%), el resultando de tales reclamaciones a favor de los particulares y en

consecuencia detrimento económico para el Estado. Con referencia a esto en varias oportunidades la Sala ha hecho reflexión en los siguientes términos:

“Finalmente, en virtud del gran número de demandas que cada año son interpuestas por ante esta Sala por las víctimas de accidentes ocurridos con ocasión del funcionamiento de instalaciones y equipos sobre los cuales ejercen supervisión las empresas prestadoras del servicio eléctrico, se exhorta a la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), (como sociedad subsistente del proceso de fusión por absorción de algunas compañías del sector eléctrico, entre las cuales figura ELEOCCIDENTE), para que tome las previsiones que sean necesarias a los fines de mantener adecuadas condiciones de seguridad, con miras a evitar hechos tan lamentables como el de autos (2008, sentencia No. 01028)”.

Este exhorto también fue hecho en la sentencia No 1968 del 5 de diciembre de 2007, de donde se infiere que existe un reconocimiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia del funcionamiento deficiente en las medidas de seguridad que emplean esas empresas.

Para culminar, se pudo observar en el análisis de las sentencias, que si bien es cierto que la cuantificación del daño moral le corresponde al arbitrio del Juez, sustentándolo en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de las afección que de la realidad material económica, y que

deben ser fijados subjetivamente, con prudencia, discreción y equidad, una vez demostrado el daño, debería existir un instrumento legal que permita establecer una orientación básica al respecto, de acuerdo a los tipos de daños, sin excluir la facultad del juez de hacer una cuantificación, pero que permita la uniformidad, por lo menos en los casos parecidos, en algunas sentencias estableció el monto de la indemnización del daño moral en unidades tributarias como por ejemplo la No. 02132 de fecha 16 de noviembre del 2004, fijó la cantidad por daño moral en dieciséis mil (16.000) unidades tributarias (la cual no se trata de pensión vitalicia) y en otras estableció dicho monto en bolívares, como por ejemplo la No. 1994 de fecha 12 de diciembre del 2007 y la 882 de fecha 29 de julio del 2008.

## **CAPÍTULO IV**

### **IV. COMPARACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DOCTRINARIA DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, UTILIZADA EN SUS DECISIONES DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008**

#### **A. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 Y EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

1. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en la Constitución de 1999:

En el 2008, Araujo-Juárez explicó que una de las innovaciones importantes de la Constitución de 1999 en materia de régimen general del servicio del Poder Público, fue la consagración expresa del principio de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños y perjuicios que cause en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, la Constitución de 1999, resulta de un dificultoso proceso constituyente y realiza una justa consagración general del sistema de responsabilidad del Estado en su artículo 2, al prever que:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político” .

Dicha consagración general se desprende también del artículo 6, eiusdem, el cual establece que “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”

Este artículo instauró, a título de principio fundamental del Estado, lo que constituye la piedra angular de la responsabilidad del Estado, pues proclama, como cláusula general, que junto a los principios de la democracia, alternitud de los poderes, pluralismo, descentralización y otros, el Estado es y será siempre responsable.

Badell (2004b), señaló que el carácter responsable del gobierno, no es algo nuevo, fue justamente en la Constitución de 1830, cuando Venezuela se separó de la Gran Colombia que por vez primera se incluyó la declaración

genérica según la cual el gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo. Este carácter responsable, reconocido como un principio fundamental del Estado de derecho, fue repetido en las constituciones sucesivas e incluido en todas las que se dictaron en el curso del siglo XX.

De igual manera, la Constitución de 1961, en su artículo 3 indicaba que el gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo. Por lo que es a consecuencia de la continua consagración de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en todas las Constituciones dictadas en el curso del siglo XX, y el reconocimiento de la misma como un principio fundamental inseparable del Estado de derecho, que se plasmó la responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución de 1999 como un principio fundamental (Badell, 2004b).

Conforme a lo anterior, e insistiendo el carácter de Principio Fundamental que anuncia la responsabilidad del Estado, debemos matizar la importancia que se confirma con el contenido de la Exposición de Motivos de la propia Constitución, en la cual se dispuso:

“Finalmente, en las disposiciones generales, se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna, la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones”.

Con la recepción de la Constitución de 1999, decisivamente se logró incluir en un mismo texto constitucional la declaratoria de responsabilidad del Estado por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la responsabilidad derivada de la actividad administrativa, judicial y legislativa, así como de cualquiera de los demás órganos del Estado. En definitiva, la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 fue la encargada de esclarecer el carácter amplio y objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otra parte, la Constitución de 1999, tal como se señaló anteriormente, estableció en su artículo 140 que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”.

Según lo señalado anteriormente, es claro que esa regulación no dejó dudas de las amplias posibilidades que el marco constitucional vigente brinda a los

administrados para exigir la responsabilidad de la Administración. En tal sentido, los particulares podrán exigir la responsabilidad del Estado, bien por falta o por sacrificio particular derivado de un daño causado por los servicios públicos o por cualquier actividad pública, sea administrativa, judicial, legislativa, de control o electoral, de los entes públicos o privados, en ejercicio de tales funciones. Y es que no fue sino hasta la vigente Constitución de 1999, que nuestro ordenamiento jurídico se hizo de normas constitucionales redactadas en sentido positivo y con la objetividad y amplitud que se ha señalado, ya que antes, desde la Constitución de 1901 (artículo 14), cruzando por las Constituciones de 1904 (artículo 15); 1909 (artículo 21); 1914 (artículo 17); 1922 (artículo 17); 1925 (artículo 39); 1928 (artículo 39); 1929 (artículo 39); 1931 (artículo 39); 1936 (artículo 39); 1945 (artículo 40); 1947 (artículo 24); 1953 (artículo 31) y, finalmente, la de 1961 (artículo 47), antecedente inmediato de la Constitución de 1999, la norma que propugnó la tesis de la responsabilidad del Estado se encontraba redactada en sentido negativo.

En los marcos de las observaciones anteriores, aun cuando la Constitución de 1961 (con vigencia de casi 40 años) ciertamente consagró normas fundamentales del Estado de Derecho que permitieron el desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial del tema de la responsabilidad del Estado, ella continuó refiriéndose a la responsabilidad del Estado en un

sentido negativo. En efecto, el artículo 47 de la Constitución de 1961 establecía en forma expresa la responsabilidad patrimonial del Estado en términos muy particulares, al reconocer que ella no podía en ningún caso ser pretendida si los daños no hubiesen sido causados por autoridades legítimas de la República o las demás entidades locales, en los siguientes términos: “En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública”.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2001, Sentencia 02130) explicó que el artículo 47 de la Constitución de 1961, se consideró la base constitucional de un sistema autónomo de responsabilidad administrativa extracontractual al considerar que la responsabilidad del Estado provenía de la interpretación en contrario de la norma invocada (artículo 47) como consecuencia de la excepción de la República, los Estados y los Municipios de responder por daños causados por personas ajenos a éstos.

Extendiendo aún más el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, la Constitución de 1999 consagró una norma expresa referida a la responsabilidad por la actividad judicial. Tal responsabilidad atañe a los

supuestos de error judicial y retardo u omisión injustificados. Así, se estableció en el artículo 49, numeral 8º que:

“Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificada. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza; y el derecho del Estado, y de actuar contra éstos o éstas”.

En este orden de ideas, las disposiciones constitucionales de 1999 mencionadas con anterioridad, promulgan la responsabilidad objetiva y autónoma del Estado como un Principio Fundamental inherente al Estado de Derecho.

2. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en la Ley Orgánica de la Administración Pública:

El principio de responsabilidad administrativa, igualmente se manifiesta en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP) del año 2001, que indica:

“La Administración Pública será responsable ante los particulares por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que

corresponda a los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento”.

Dicho artículo conservó su contenido en la modificación que experimentó la Ley a través del Decreto No 6.217, con Rango de Ley publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890, el 31 de julio de 2008, solo que ahora se identifica bajo el No. 13, y se le agregaron las palabras: de cualquier índole en el primer párrafo del artículo y se sustituyó el vocablo particulares por el vocablo personas, además se agregaron las palabras: en cualquiera de sus bienes y derechos, en el segundo párrafo, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad *de cualquier índole* que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación.

La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran *las personas en cualquiera de sus bienes y derechos*, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento”.

En Consonancia con lo anterior Brewer-Carías, A., y Chavero, R. (2005,20) explicaron que la indicación responsabilidad de la “Administración Pública” en el artículo 14 de la LOAP, es incorrecta porque la Administración Pública no es sujeto de derecho ni persona jurídica, y en efecto no puede ser responsable pues no es un sujeto de derecho; la responsabilidad es de las personas jurídicas estatales político-territoriales (La República, Estado, Municipios, Distrito Metropolitano) o descentralizadas ( como los institutos autónomos) que la Constitución comprende en la expresión “Estado”. Esta indicación se conserva en el artículo 13 del Decreto ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En este orden y dirección, se repite la falla en el nuevo texto, sin embargo se actualizó la norma de acuerdo con lo previsto en la carta magna, tanto en la Exposición de Motivos, como lo indicado en el 140 y 141, eiusdem.

Conforme a lo que precede, la ley Orgánica de la Administración Pública (2001) indicó en el artículo 12 (primera parte), los principios de la actividad de la Administración Pública, de la manera siguiente:

“La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe, y confianza. Asimismo,

se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica (...).”.

Como puede observarse, se repite en parte lo indicado en el artículo 141 de la Constitución que indica:

“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Pero en el artículo 12 de la LOAP (2001) no está señalado el principio de la responsabilidad, sin embargo en la modificación de la ley (2008) fue previsto dentro del artículo 10 (antes identificado como 12), en los siguientes términos:

*“La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales (...).”*

Lo indicado en letras cursivas en el texto que antecede es la innovación que experimentó el artículo 12 en su primer párrafo, en el decreto ley que

reforma la LOAP, se incorporan al texto diez principios, de los cuales siete son nuevos porque no estaban señalados ni en la constitución, ni en la LOAP (proporcionalidad, oportunidad, participación, accesibilidad, uniformidad, modernidad, paralelismo de la forma) y tres que estaban señalados en la Constitución en el artículo 141 (rendición de cuentas eficiencia, responsabilidad).

#### B. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

Ortiz (1995), señaló que las tendencias mundiales que buscan su modernización y el equilibrio justo entre la Administración y los particulares, están desde hace un buen tiempo imbuidas en diferentes conceptos y técnicas de responsabilidad administrativa, entre ellas se encuentran:

La doctrina francesa que señala el principio de igualdad antes las cargas públicas (*égalité devant les charges publiques*) que puede ser entendida en diferentes niveles o grados, la cual en su concepción estricta o nivel inferior explica o fundamenta la responsabilidad sin falta (*sans faute*) o, mejor sin consideración de la falta, se puede citar entre muchos a Jacques Moreau, quien manifestó (1986, citado por Ortíz, 1995) que es una utopía imaginar unas Administraciones Públicas que no causen por su funcionamiento daños a los administrados. Es pues conforme a la práctica como a la naturaleza de

las cosas que accidentes más o menos graves sean ocasionados cotidianamente por la Administración, pero es también conforme a la práctica que tales daños sean indemnizados.

Otra doctrina de enorme provecho es la teoría del sacrificio (*Aufopferungstheoría*), de origen Alemán, que es coincidente con las exigencias francesas de los daños especiales (*prejudice spéciale*) y anormales (*préjudice anormal*), la cual permite la indemnización por actividades no culposas y por actividades conforme a derecho: El criterio central del Instituto resarcitorio es la lesión o sacrificio (*Aufopferung*); si hay un daño especial (individual y anormal, grave o intenso) habrá pues una carga o sacrificio particular (*sonderopher*) que sobrepasa el nivel de torelabilidad o de exigibilidad y por tanto el Estado tiene la obligación de indemnizar. Por lo que se dice que en el derecho germánico la consagración de la responsabilidad del Estado se formula tempranamente como una institución de fundamento múltiple, configurándose un sistema mixto de responsabilidad por culpa (*Amtshaftung*) y de responsabilidad por sacrificio (*aufopferung*).

En parecidos términos se observa en Suiza, al lado de la idea de culpa o ilegalidad, la idea de responsabilidad por ruptura de la igualdad ante las cargas públicas. Así con base principalmente en el artículo 4 de la constitución suiza (el cual consagra la igualdad ante la ley) la doctrina y la

jurisprudencia han desarrollado (para la confederación y buena parte de los cantones) la responsabilidad por actividad lícita, exigiendo como condiciones el daño especial y grave.

Otro país que es paradigmático en la materia es España, en efecto partiendo de las normas contenidas en la Ley de Expropiación forzosa de 1954 (artículo 121), de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículo 40, 1) y desde la Constitución de 1978 (Artículo 106,2) y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común (artículo 139) la doctrina y jurisprudencia han elaborado un sistema que alcanza la responsabilidad por funcionamiento anormal y normal de los servicios públicos. El dato determinante de la Responsabilidad no es ya la culpa sino el concepto técnico de daño o lesión patrimonial. Lesión en cuanto perjuicio antijurídico en si mismo (criterio objetivo), perjuicio que el particular no tiene el deber jurídico de soportar, aunque el agente que lo ocasione obre el mismo con toda licitud. La nota de antijuricidad se desplaza desde la conducta subjetiva del agente donde lo situaba la doctrina tradicional, al dato objetivo del patrimonio dañado. De allí que se califique como objetiva la responsabilidad, puesto que la culpa o falta (sin desaparecer del sistema indemnizatorio para convertirse simplemente en uno más de los criterios de imputación de daños a la Administración.

Sobre la Responsabilidad de la Administración en España se ha dicho:

“Solo el sistema de Responsabilidad de la Administración puede constituir una garantía del particular respecto a la imperfección de las prestaciones administrativas a que tiene derecho; la importancia de una garantía de esta naturaleza, en un instante en que el orden de las prestaciones positivas de la Administración ocupa un lugar fundamental en la vida social, es decisiva y se confunde de hecho con la única posibilidad jurídica de que el particular dispone para imponer en este sector del actuar público la sumisión de la Administración a la Ley, que no es posible lograr por el cauce ordinario de los recursos y las impugnaciones” (García, citado por Ortiz, 1995, 9).

En la República de Colombia, existe un régimen resarcitorio de daños causados por la Administración que es cumplido a cabalidad. Así lo ha demostrado la doctrina y la jurisprudencia.

En este orden y dirección en el derecho colombiano, el reconocimiento de la responsabilidad administrativa se presentó bajo dos autoridades jurisprudenciales: la de la Corte Suprema de Justicia con sus concepciones privatistas y la del Consejo de Estado con sus concepciones publicistas, porque antes del 1964 fecha en que fue publicado el Decreto Ley 528, el contencioso de la responsabilidad extracontractual fue del conocimiento compartido de ambos tribunales.

Conforme a lo anterior la responsabilidad administrativa bajo la autoridad del Consejo de Estado: en su recorrido fue más productiva que la de la Corte Suprema, porque esta autoridad no se limitó al desarrollo de una responsabilidad por falta de servicio, sino que de igual manera fundó un régimen de responsabilidad sin falta o por sacrificio particular.

En este sentido, en cuanto a la responsabilidad por falta, falla o culpa del Servicio, o lo que se llama por funcionamiento anormal, el Consejo de Estado se manifestó claramente en 1960, después de varios antecedentes, haciendo referencia a la falta en el servicio administrativo a través de varias sentencias importantes en materia de licencias, sobre tumultos, sobre la detención de las personas, y sobre los excesos de la fuerza pública.

En este orden de ideas, en cuanto a la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular: El Consejo de Estado basado en la Constitución, contradiciendo los mandatos del Código Civil confeccionó una consistente y formidable disciplina de derecho público, siendo su soporte primordial el artículo 16 de la Constitución de 1886, que indicó que las autoridades de la República estaban instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares. En virtud de esto en la sentencia del 29 de julio de 1947, el Consejo de Estado declaró la

Responsabilidad Administrativa sin falta al considerar que el Periódico El Siglo había sufrido un perjuicio especial. En la Constitución de 7 de julio de 1991, el progreso de la responsabilidad administrativa logró su máxima expresión al indicar el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades publicas. Bajo la luminiscencia de esta regla el Consejo de Estado ha confirmado y afinado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, como resultado en Colombia la Responsabilidad Extracontractual del Estado es una institución corriente a la cual están acostumbrados los ciudadanos, la jurisprudencia, y el Estado. Muchas son las demandas y muchas son las sentencias justamente condenatorias, las cuales el Estado respeta.

### C. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN LA DOCTRINA VENEZOLANA

La extensión de las ideas a cerca de la responsabilidad de la Administración, no debe extrañar, son muchos los países que han adoptado las teorías, porque estas ideas responden a los escenarios sociales y jurídicos contemporáneos. Ciertamente, en materia de responsabilidad se trata de principios comunes desarrollados a partir de situaciones análogas en la mayoría de los Estados y Venezuela no es la excepción.

Es evidente entonces, que la autonomía de la Responsabilidad Administrativa es también sostenible en Venezuela, por las mismas razones que en el derecho comparado: originalidad del fenómeno administrativo el cual exige soluciones propias y diferentes a la del derecho privado, fundamentos propios a la responsabilidad administrativa (igualdad ante las cargas públicas, la perspectiva de la víctima y la idea de la lesión como criterio general), existencia de un sistema autónomo de responsabilidad contractual; existencia de principios generales y de todo un bloque normativo (constitucional principalmente) propio a la responsabilidad extracontractual del Estado (Ortíz, 1995,43).

Sobre la base de las consideraciones anteriores el autor venezolano, Ortiz (2001, 152), explicó que la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es ante todo, un “principio general del derecho” e igualmente uno de esos “valores superiores” inherentes a todo Estado de Derecho y, por tanto, un derecho inherente a la persona humana integrante de cualquier sociedad democrática y de justicia. Tal institución pues de base multipolar (principio-valor-derecho) tiene tal fuerza que incluso puede alcanzar un rango supraconstitucional al igual que muchos derechos humanos, de allí que resulte normal, incluso obligada, su amplia y expresa consagración a nivel constitucional, mucho más cuando se trata de una Carta Magna destinada a regular una sociedad democrática y de justicia.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, Badell (2004c, 1), es del criterio que en Venezuela, al igual que lo ocurrido con esta institución en Francia en donde la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado es obra de la jurisprudencia del Consejo de Estado, del Tribunal de conflictos y de los propios Tribunales judiciales, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado es producto del desarrollo o en ocasiones involución jurisprudencial de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad del Estado encuentra consagración en disposiciones constitucionales que datan de 1830, un sistema propio de responsabilidad patrimonial del Estado se ha construido con base en decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, y otros órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, no obstante que esos órganos para determinar esa responsabilidad se servían, inicialmente, de las disposiciones del Código Civil y luego, aunque con oscilaciones, postularon reglas propias de derecho público.

En este mismo sentido De Gracia (2003, 12), hablando sobre la Construcción de un Sistema autónomo de Responsabilidad Patrimonial del Estado expresó que en materia de Responsabilidad Extracontractual del Estado, el logro más significativo de la jurisprudencia de la década 1993-2003 ha sido, indudablemente, la creación y consolidación (de manera

irreversible) de un sistema de responsabilidad patrimonial autónomo, completo, basado en principios de derecho público, que de modo similar a lo que ocurre en otros países (España y Colombia por ejemplo), distingue entre un régimen de responsabilidad sin falta o por sacrificio particular en el cual, en palabras de la jurisprudencia, la exigencia de indemnización viene dada por el principio de igualdad ante las cargas públicas, y un régimen de responsabilidad por falta o por funcionamiento anormal del servicio, en cuyo caso de lo que se trata es de una exigencia de indemnización derivada de una actuación lícita del Estado productora de daños.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, Ferro (2004, 87) explicó que la teoría de la responsabilidad Extracontractual del Estado se traduce en la búsqueda de soluciones destinadas a conferir a los ciudadanos una adecuada tutela judicial efectiva frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la Administración Pública y del Estado en general.

#### D. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DOCTRINARIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, UTILIZADA EN SUS DECISIONES DURANTE LOS AÑOS 2000 AL 2008

La SPA desde la promulgación de la Constitución de 1999, en sus sentencias ha indicado, en su mayoría, en forma de capítulo separado, la

fundamentación de la responsabilidad administrativa extracontractual, indicando el régimen aplicable, en esa explicación hace la comparación con la constitución de 1961,(artículo 47) afirma que desde hace ya varias décadas y hasta el presente, la doctrina ha venido insistiendo en que no es propio acudir a las fuentes de las obligaciones que rigen en materia civil para declarar la responsabilidad de la Administración por su actividad, especialmente por lo que respecta a su actividad extra-contractual. El fundamento de esta postura consiste en que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares cuyas reglas no pueden ser aplicadas exactamente a los sujetos de derecho público que, además de gozar de potestades públicas, detentan determinados privilegios por ser los tutores del interés general. Además advierte que el ejercicio de las potestades públicas conlleva a la realización de actos y negocios jurídicos y a la producción de hechos que pudieran transgredir los derechos de los justiciables y, por lo tanto, hagan a la Administración responsable bajo unas reglas específicas. Además ha señalado el origen del régimen de responsabilidad autónomo de la Administración, punteando la famosa decisión Blanco del 8 de febrero de 1873 del tribunal de conflictos francés.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la SPA ha señalado la base constitucional actual como lo es el Artículo 140, que indica

la Responsabilidad Patrimonial del Estado, el artículo 259 de la Constitución vigente (antiguo 206 de la Constitución de 1961) relativo a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración, los artículos 21, 133 y 316 *eiusdem* (antiguos 61, 56 y 223 respectivamente, de la Constitución de 1961), en los cuales se fundamenta el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. También señala la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al referirse al sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la cual indica expresamente que en ella se consagra: la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones.

Ratifica además la SPA que el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado en el artículo 140 de la Constitución, al referirse a la responsabilidad derivada del "*funcionamiento*" de la Administración, lo hace en forma integral, sin distinción, lo hace respecto del funcionamiento normal

como anormal, siendo lo determinante, -como se ha expuesto-, que los particulares no están obligados a soportar sin indemnización el daño sufrido, independientemente de la causa del daño, eximiéndose solamente esta responsabilidad de existir y ser probado algún supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima, perfeccionando que del espíritu del Constituyente se deriva inequívocamente la voluntad de consagrar un sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca todos los daños ocasionados por cualquier actividad derivada del ejercicio de cualquiera de las funciones ejercidas por los órganos del Poder Público, con las limitantes antes expuestas, toda esta normativa fue mencionada en los capítulos anteriores.

En lo que respecta a la prescripción la sala en sentencia No. 943 del 5 de mayo del 2001, en el caso de Gladys Josefina Jorge (viuda de Carmona) indicó que en virtud de que no existen normas especializadas que en el contencioso administrativo venezolano que regulen el tema de la prescripción de la acción que por responsabilidad patrimonial se instaure contra las Administraciones Públicas, el juez contencioso administrativo, como no pocas veces tiene que hacerlo, debe auxiliarse de normas del derecho común (en nuestro caso penales y civiles), para orientarse por ellas y armonizarlas con los principios propios del derecho administrativo, a los cuales debe siempre atender.

En este mismo orden y dirección en lo que se refiere a la doctrina utilizada nos encontramos que la SPA citó en la Decisión No. 01386, de fecha 15-06-2000, al autor venezolano Enrique Iribarren Monteverde, quien señaló en la Revista de de la Facultad de Derecho de la UCAB, No. 44, de 1992, “los Tribunales Judiciales son incompetentes para conocer demandas contra la Administración”, refiriéndose a la influencia de la decisión Blanco en el año III de la revolución.

En la misma decisión la sala indicó que la Constitución Vigente establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo que comporta tanto la llamada Responsabilidad por Sacrificio Particular o sin falta, como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos. Y citó a un autor venezolano diciendo:

“Al respecto, ORTIZ ALVAREZ ha sostenido recientemente:  
“(…) Dentro de este correcto enfoque, y desde una perspectiva global que abarca a ambos regímenes de responsabilidad, la Administración responde objetivamente, es decir, que el fundamento general o unitario de todo el sistema o de los dos sistemas de responsabilidad administrativa es la integridad patrimonial. El criterio general

de la responsabilidad administrativa es así la idea de la lesión, o sea, de la lesión antijurídica en el entendido de que el particular no tiene la obligación de soportar sin indemnización el daño sufrido. En este plano, la antijuricidad es un criterio objetivo, pues no se trata de que el autor de la lesión actúe de forma ilegal o ilícita –antijuricidad subjetiva-, sino de que la víctima que la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla sin compensación –antijuricidad objetiva-. En este sentido, el centro de gravedad de la responsabilidad administrativa no recae sobre el autor del daño, sino sobre el patrimonio del sujeto afectado y en el derecho al restablecimiento de la integridad patrimonial”.

En este orden de ideas, la SPA (2001, sentencia No. 943), en el caso de Gladys Josefina Jorge Saad (viuda de Carmona) compartió criterio con Laferrière quien expreso:

“si el acto perjudicial es impersonal, si revela un administrador, un mandatario del Estado, más o menos sujeto a error, y no al hombre con sus debilidades, sus pasiones, sus imprudencias, el acto es administrativo, mientras, si por el contrario, la personalidad del agente se manifiesta por faltas de derecho común, por una vía de hecho, un dolo, entonces la falta es imputable a él, y no al ejercicio de la función pública; de suyo, el acto o acción pierden su entidad administrativa”.

En este marco, estimo la Sala, que si al cometer su acción el funcionario público ex profeso utiliza los medios administrativos puestos a su alcance para alcanzar un beneficio particular, saciar una venganza personal y no

servir a la finalidad pública, la falta será siempre personal. A raíz de este criterio la sala declaró sin lugar el caso, a pesar de que la demandante desplegó mucha fortaleza en la parte de las pruebas, en este caso la sala hizo un estudio parcial e injusto del sistema de responsabilidad, derivada de un delito cometido por funcionario, homicidio calificado con alevosía y motivos fútiles e innobles, culminando los fundamentos de fondo de la decisión, de la siguiente manera:

“Es definitivo que tuvo fuerza demostrativa en el presente juicio una serie de elementos probatorios e indicios que condujeron a poner en evidencia que fue una conducta de terceros (en nuestro caso, agentes policiales) quienes no estaban en cumplimiento del servicio público de policía, los que ocasionaron los hechos dañosos, por lo que es a ellos personalmente imputables en cuanto a la responsabilidad patrimonial que puedan proyectar y no a la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara”.

Como consecuencia de esta decisión la demandante interpuso un recurso de revisión y en la decisión del mismo, la Sala Constitucional (2002) explicó que la interpretación de la Sala Político Administrativa no resulta cónsona y acorde con la intención del constituyente al consagrar la Responsabilidad del Estado como una garantía a favor del particular, observó la Sala Constitucional que la existencia de una falta personal del funcionario no excluye directamente la responsabilidad del Estado, pues cuando esta falta

concurra con el servicio o no esté totalmente desligada del mismo compromete la responsabilidad Patrimonial de la Administración.

Posterior a esta decisión de la sala Constitucional, la Sala Político Administrativa planteó un conflicto de competencia en la sentencia No. 01540 del 9 de octubre del 2003, en ella expresó que el principio de legalidad permite que la posible intervención de los órganos del Poder Público, se desarrolle en un espacio determinado y sea previsible y calculable para los ciudadanos. La previsibilidad de la norma inferior es una exigencia del principio de seguridad jurídica, y acotó:

“Sobre este particular, doctrinas reconocidas han señalado que: ‘Por otra parte, es a nivel de los tribunales supremos donde las grandes dudas sobre la interpretación de las normas se despejan y el perfeccionamiento del derecho se alcanza. (Por eso la revisabilidad de las decisiones de los jueces de fondo suele limitarse a las cuestiones de derecho, de modo que las cuestiones de hecho quedan fuera del alcance de la censura del Tribunal Supremo)’. (José Manuel DELGADO OCANDO. ‘Una Introducción a la Metodología del Derecho. Exposición de la Metodología del Derecho del profesor Reinhold Zippelius’. Vadell Hermanos Editores. Valencia, 2000. Pág. 103)”.

Insistió la sala diciendo que la solicitud de revisión constitucional no puede implicar el conocimiento del fondo de la causa, sino únicamente (en todo

caso) la revisabilidad de la aplicación de los lineamientos y principios constitucionales (filosóficos y metodológicos), y ello no puede implicar una invasión en la esfera competencial de otro órgano jurisdiccional, máxime, cuando ambos detentan la misma jerarquía.

Conforme a lo anterior, en la sentencia 403 del 24-02-2006, en un caso de urbanismo, la SPA citó a Rondón De Sansó, cuando estableció, siguiendo la doctrina italiana, representada por Virgilio Testa los requisitos esenciales de la zonificación y la prohibición de la zonificación aislada con respecto al requisito de estabilidad.

Continuando con la doctrina utilizada por la sala, en cuanto al pago por parte de los suscriptores de los servicios públicos, específicamente para el caso del servicio de agua potable, en reciente decisión, estableció lo siguiente:

“...En tal sentido, cabe destacar que los servicios de agua potable y de saneamiento, constituyen verdaderos servicios públicos, y como tales se encuentran dirigidos a satisfacer necesidades de interés general o colectivo.

Estos servicios públicos, pueden ser de dos tipos: i) ‘uti universi’ o ii) ‘uti singuli’. En el primer caso, los gastos de organización y funcionamiento son cubiertos, en principio, mediante impuesto (vgr. servicios de seguridad y defensa de la nación, policía de seguridad, etc), pues dichos servicios se encuentran directamente vinculados a la vida misma del Estado, siendo la comunidad el verdadero -Ver. Miguel

Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II-".  
(SPA, 2007, sentencia 1663).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, existe una sentencia reciente de la SPA (2008) que merece ser señalada, por la fundamentación jurídica utilizada, la del caso Ángel Nava quien interpuso demanda por resarcimiento de daños materiales y morales contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, (hoy, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia), debido a su detención y aplicación de la medida correccional de reclusión, prevista en la Ley sobre Vagos y Maleantes de 16 de agosto de 1956, declarada posteriormente inconstitucional por la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante decisión número 251 de 6 de noviembre de 1997, en esta sentencia la Sala hace referencia a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, así como de las violaciones graves a los derechos humanos, y que es una lógica consecuencia del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a sus autores y cómplices: artículo I de la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas; artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; artículos 2 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 3 de los Principios de Cooperación

Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 3074. Así mismo señala otros instrumentos internacionales de derechos humanos tales como: la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, arbitrarias o sumarias; los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, por supuesto, en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dadas las condiciones que anteceden, en la sentencia antes señalada la sala declaró Parcialmente Con Lugar la demanda y condenó a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al pago de una publicación a título de indemnización por daño moral, de un desagravio público en una página indeterminada que se divulgará por una sola vez, en los diarios “Últimas Noticias” y “Panorama”, cuyo texto igualmente se difundirá, por intermedio del referido Ministerio, en el horario estelar de los informativos de Radio Nacional de Venezuela (RNV), Televisora Venezolana Social (TEVES) y

Venezolana de Televisión, C.A. (VTV), por tres (3) días consecutivos, pero declara improcedente la indemnización por daños materiales reclamados.

Como pudo observarse, se esmeró la SPA en la fundamentación legal, sin embargo a pesar de que se demostró fehacientemente el daño moral, confirmado por la misma Sala, por ser estimado según el arbitrio del Juez, (quien lo debe sustentar en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de las afección que de la realidad material económica, y que deben ser fijados subjetivamente, con prudencia, discreción y equidad, una vez demostrado el daño), como se explicó en el capítulo anterior, la Sala dispuso que esos dos años de reclusión, no significaron nada desde el punto de vista económico; claro está que una decisión de este tipo que condene al Estado, registraría un precedente y serían muchos los casos que se tendrían que indemnizar, sobre todo por la lentitud de los juicios penales.

## **CONCLUSIONES**

La responsabilidad del Estado, está destinada a la orientación de la actividad administrativa, esta actividad abarca en su mayor parte el servicio público, por lo que la Administración Pública en el ejercicio de su función debe valerse de formas de manifestación de voluntad, ya sean bilaterales o unilaterales. Cuando se habla de forma bilateral esta forma parte de la responsabilidad contractual de la Administración Pública y deriva del incumplimiento de contratos administrativos, cuando una de las partes incumple y causa daños a la contraparte.

Las formas de exteriorización de voluntad, mediante hechos o actos, ocasionan responsabilidad extracontractual, la cual trasciende a la sociedad, e incide directamente en la esfera subjetiva de los particulares, al lastimar el patrimonio o al ocasionar daños morales o extrapatrimoniales. En este tipo de responsabilidad corrientemente se han contrariado normas establecidas en el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, lo cual genera una conducta ilícita que ocasiona daños.

Para producir daños, la Administración Pública necesariamente no tiene que actuar ilícitamente, porque hay casos en los que se ha conducido uniformemente, con apego a la legalidad y de todas formas ocasiona daños. En este caso no existiría la producción de una falta, sino que bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas o teoría del riesgo, el daño deberá ser indemnizado. Allí no hay falta ni incumplimiento de normas, hay una ausencia de falta, pero no de responsabilidad, porque en este caso la Administración Pública es igualmente responsable y deberá ser llevada a juicio, a menos que se promueva un arreglo amigable, una vez que el daño, la imputabilidad, la relación de causalidad y la ausencia de causas extrañas sean demostradas.

Una vez explicada la duplicidad de regímenes, por falta y sin falta, se deduce que la responsabilidad objetiva no debe verse como un régimen excepcional y la responsabilidad por falta como un régimen de perfil habitual, porque ambos existen paralelamente, y se ejercitan en la medida que el país se desarrolle, si la prestación de los servicios públicos se realiza eficientemente y la ocurrencia de daños es poco frecuente, el régimen que se aplicará con más frecuencia es el de responsabilidad objetiva, si sucede lo contrario las faltas podrán generarse en mayor cantidad, de manera que el régimen mas utilizado sería el de responsabilidad por falta.

La jurisprudencia venezolana ha tenido varias ocasiones para pronunciarse (no muchas), sobre los problemas de responsabilidad administrativa, tal como lo mostró el pequeño número de sentencias sobre el particular, son pocas, porque las reclamaciones en esta área también son pocas, esto podría deberse a que el contencioso administrativo está reservado a pocos (no desde el punto de vista normativo), pero esos pocos serían los que tendrían la capacidad económica de litigar contra la Administración Pública, con sus trabas, su lentitud y su costo. Otra razón podría ser quizás el desconocimiento del carácter directo y normativo de la Constitución, en efecto pareciera ser que algunos ven todavía en la Constitución, un simple catálogo estatal sin fuerza normativa y es todo lo contrario, como ya se dijo, los preceptos constitucionales son verdaderas normas (en el caso de la responsabilidad) de aplicación preferente y directa susceptible además de interpretación integrativa y evolutiva.

Conforme a lo anterior, la mayoría de las sentencias, coinciden en que si no se presentan pruebas que demuestren los daños materiales, la Sala rigurosamente no acuerda la indemnización, se rige por lo indicado en el CPC, el CC, por el mandato de la LOTSJ, sin embargo existe un desfase con algunas de las sentencias en las que los actores lograron probar los daños, pero la sala utilizó un criterio diferente y no fueron tomadas en cuenta tales pruebas, como el caso de Gladys Josefina Jorge Saad (viuda) de

Carmona (Sentencia No. 943 del 15-05-2001), y los casos relacionados con la pérdida del diferencial cambiario (sentencias Nos. 469 del 25-03-2003, 480 del 26-03-2003 y 803 del 17-07-2004). Además de no acordar la indemnización la SPA declaró las reclamaciones, en su mayoría (el 56% de los casos) sin lugar.

A pesar de lo indicado anteriormente, la nueva inclinación jurisprudencial está en la prevalencia de la protección de los administrados sobre la defensa de los privilegios de la Administración, o más bien en la búsqueda de un nuevo equilibrio, sobre todo en las demandas contra el Estado por daño moral, por la consecuencia de la prestación del servicio de eléctrico, en los cuales resultaron victoriosos el setenta y dos por ciento (72%) de los accionantes, lo que hace evidenciar en algunas áreas, una evolución plausible; esto se explica porque las actividades de riesgos son realizadas por institutos autónomos u otros organismos descentralizados y aunque generalmente en estas sentencias la demandada alega hecho de terceros, impera la responsabilidad sin falta y el juez es más flexible al decidir, comienza a sacar sus presunciones. Pero al mismo tiempo en estas sentencias se ha reconocido por parte de la SPA el mal funcionamiento de dichas empresas y ha pronunciado exhortos para que mejoren su actividad.

En el orden de las ideas anteriores, casi todas las sentencias se caracterizan porque se niegan pedimentos, pero luego se acuerdan otras cosas.

La jurisprudencia ha ido instaurando el sistema de responsabilidad del Estado, afirmando que es objetivo, en este sistema nunca importa la culpa (sería un estado paternal, es muy difícil que exista uno así en el sentido exacto de la palabra), pero cuando se trata de justificar la responsabilidad a través de la falta (se tiene que demostrar la antijuricidad del perjuicio), estaríamos en presencia de un sistema mixto (por falta y sin falta), lo que quiere decir que Venezuela tiene un sistema mixto. La confirmación de lo antes dicho la encontramos en la sentencia No. 803 de fecha 13-7-2004, relacionada con el control cambiario, antes señalada, la cual se trata en el fondo, de un caso de responsabilidad por falta, por una actuación normativa del Estado, por supuesta actuación administrativa (si los dólares se deben entregar en treinta días y no lo hacen en ese tiempo, esa violación es por falta), en este caso importó la individualización del daño, porque si hay una medida para todos, sería constitucional, pero si sufriéramos un daño por el control cambiario, este sería sin falta, porque no hay responsabilidad por el retardo en la entrega de los dólares, ya que estos se suelen entregar de manera discrecional y en base a este criterio se decidió (sin lugar).

Por lo antes expuesto, se entiende que tenemos un extenso y delicado camino que recorrer, en la articulación técnica del sistema de responsabilidad administrativa en Venezuela, el cual según nuestra carta magna debe buscar una equitativa ponderación entre los intereses de la Administración y los derechos de los particulares, puede ser que partiendo de la condena que experimentan los entes estatales por su irresponsabilidad, estos comiencen a actuar con eficacia, este aspecto ético y financiero puede dar resultados.

En todo caso la responsabilidad de la administrativa es una institución de fuerza constitucional y necesaria en nuestro Estado de Derecho y que como tal es imprescindible desarrollar y aplicar.

Por otro lado hay que reconocer que ha habido una renovación en nuestro sistema de Responsabilidad Administrativa, se ha ido equiparando a las tendencias del derecho comparado y en lo que se refiere al contenido de la normativa constitucional, se puede decir que está a la altura de otros ordenamientos jurídicos que ya tienen su tiempo en el sistema.

En el marco de las consideraciones anteriores, se han exteriorizado varios estudios doctrinales (apreciados anteriormente), sobre el tema, en estos últimos cinco años, que han venido a reforzar el trabajo de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la SPA a pesar de todas las críticas que se hacen de sus criterios, ha ido corrigiendo paulatinamente los defectos, ayudada por las disposiciones constitucionales, de igual manera en los dos (2) últimos años especialmente en el 2007, se experimentó un incremento notable en el numero de sentencias por responsabilidad patrimonial del Estado, solo en ese año se dictaron treinta y tres (33) de las ochenta (80) estudiadas, en el total de ocho (8) años, disminuyendo en el 2008, en el cual solo se dictaron diez (10), pero en estos dos últimos años se duplicó el numero de demandas de seis (6) años. Tal vez ese incremento se deba a que han prosperado otras reclamaciones, sin embargo todavía son pocas, considerando el numero total de sentencias de la SPA durante este tiempo, aunado a esto meditando que no es precisamente un dechado de virtudes la actividad administrativa, en la practica se observa inseguridad jurídica, porque no existe una ley de la jurisdicción contencioso administrativa y las expectativas a la hora de realizar una reclamación son muchas, puesto que no existe una certeza del resultado, siendo que ese tipo de juicios es largo, igualmente la jurisdicción contencioso administrativa, por ser la indicada en este caso, no está accesible a todos los ciudadanos. Esa ley que debe aprobarse lo más pronto posible, debería situar un titulo de la Responsabilidad en el cual se incluya la manera, la procedencia de indemnización de daños y perjuicios en los diferentes órganos del poder Público y el Procedimiento de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública, con lapsos

breves indicando las normas del CPC solo supletoriamente, además debería incluir un catálogo donde se estructuren los tipos de daños más comunes y su equivalente en indemnización, que podría ser en unidades tributarias, y que ese equivalente en indemnización solo esté indicado en un porcentaje, para que el otro porcentaje lo considere prudencialmente el juez permitiendo de esta manera adaptar lo más posible la normativa a las realidades.

Conforme a lo anterior, los diseños tradicionales del contencioso administrativo de la responsabilidad administrativa, se exhiben hoy encauzados, pero sin duda insuficientes, para responder a una realidad social que va en busca de nuevas vías, se debe revitalizar para que no pierda su naturaleza. Dentro de estos diseños el abogado representa un papel importante, debe ser un enérgico y vigilante intérprete de los tiempos, ya que para poder cumplir su función debe sentir las exigencias humanas de la historia y traducirlas en formulas apropiadas de ordenada convivencia, y el sistema de responsabilidad de la Administración Pública es un vivo ejemplo de esa exigencia.

En el orden de las ideas anteriores, el juez está llamado a descubrir, crear y afirmar patrones generales de funcionamiento normal o anormal de las actividades administrativas y de daño normal, grave, intenso, especial e individualizado, así como clarificar las relaciones entre anormalidad,

imputabilidad, soportabilidad, para configurar un sistema vinculado o al menos comprensible de Responsabilidad Administrativa.

Para finalizar, los tiempos han cambiado, el Estado de Derecho no termina de cambiar, el Derecho Administrativo ha prosperado en nuestro país, se ha emprendido en estos últimos ocho (8) años unos importantes movimientos doctrinales, jurisprudenciales y legislativos de renovación y reforma pero no quiere decir que debemos quedarnos con los brazos cruzados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Araujo-Juárez, J. (2008). **Derecho Administrativo Parte General** (1ª. Ed.)  
Caracas: Ediciones Paredes.

Badell, R. (2004a, julio). **Las Pruebas en el Contencioso Administrativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Venezuela**, Conferencia presentada en el marco de las Jornadas sobre Responsabilidad del Estado en Venezuela .de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), [Disponible en línea], Consultado el 8 de julio en: <http://WWW.badellgrau.com>.

Badell, R. (2004b) **La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución de 1999 y su recepción en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia**. [Disponible en línea], Consultado el 8 de julio en: <http://WWW.badellgrau.com>.

Badell, R. (2004c, enero). **La Responsabilidad Patrimonial del Estado en Venezuela**, Conferencia presentada en Madrid, España. Universidad San Pablo CEU. [Disponible en línea], Consultado el 8 de julio de 2007 en: [http:// WWW.badellgrau.com](http://WWW.badellgrau.com).

Brewer-Carías, A., y Chavero, R. (2005). **Ley Orgánica de la Administración Pública**. (2da. Ed). Caracas: Jurídica Venezolana. (Colección Textos Legislativos No. 24)

Código Civil de la República de Venezuela. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982).

Código de Procedimiento Civil. (1987). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 3.970 (Extraordinaria), marzo 13 de 1987).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela**, 5453 (Extraordinaria), Marzo 24 del 2000.

- Constitución de La República de Venezuela. (1.961). **Gaceta Oficial**, 662 (Extraordinario), Enero 23 de 1.961.
- Decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. (2008). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela**, 5.890 (Extraordinario), julio 31 de 2008.
- De Grazia, C. (2003). La Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ordenamiento jurídico Venezolano Evolución Jurisprudencial 1993 - 2003. Ponencia presentada en la XXVIII Jornadas J. M. Domínguez Escovar en homenaje a la memoria del Dr. Eloy Lares Martínez. **Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo** (continuación). Barquisimeto: Barquisimeto Tribuna Jurídica de Venezuela.
- Ferro, J. (2004). *Responsabilidad del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia*. **Revista de Derecho Administrativo**, 19. Julio–diciembre.
- Osorio, M. (2000) **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales** (27<sup>a</sup>. Ed.) Buenos Aires: Heliasta.
- Ley Orgánica de la Administración Pública. (2001). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela**, 37.305 (Extraordinario), Octubre 17 de 2001.
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1976). **Gaceta Oficial** (Extraordinaria), Julio 26 de 1976.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). **Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela**, 37.942 (Extraordinaria), Mayo 20 de 2004.
- Ortiz, L. (1995). **La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública**. Caracas: Jurídica venezolana. (Colección de Estudios Jurídicos Nro. 64)
- Ortiz, L. Libro Homenaje UCV Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas 20 años de Especialización en Derecho Administrativo (2001). **La Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Funcionarios Públicos en la Constitución de 1999**. Tribunal Supremo de Justicia – Colección Libro N° 2 Caracas: Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia del 19 de noviembre de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 968, del 5 de mayo de 2000. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1386, del 15 de junio de 2000. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 282, del 6 de marzo de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 943, del 15 de mayo de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1253, del 26 de junio de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 2130, del 9 de octubre de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 2840, del 28 de noviembre de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 02874, del 4 de diciembre de 2001. Caracas – Venezuela. [Disponible en

línea], Consultado 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 593, del 10 de abril de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 863, del 13 de abril de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1005, del 30 de julio de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1013, del 31 de julio de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1175, del 1 de octubre de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1176, del 1 de octubre de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1210, del 8 de octubre de 2002. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 164, del 6 de febrero de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 288, del 25 de febrero de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 455, del 25 de marzo de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 469, del 25 de marzo de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 480, del 26 de marzo de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 850, del 11 de junio de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1540, del 9 de octubre de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 867, del 26 de noviembre de 2003. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 137, del 19 de febrero de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 303, del 13 de abril de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en

línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 362, del 21 de abril de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 608, del 9 de junio de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 730, del 30 de junio de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 803, del 13 de julio de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 02132, del 16 de noviembre de 2004. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 638, del 8 de marzo de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 798, del 29 de marzo de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 869, del 5 de abril de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1626, del 21 de junio de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 2048, del 10 de agosto de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 2176, del 5 de octubre de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 2452, del 8 de noviembre de 2006. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 22 de mayo de 2007 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 54, del 18 de enero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 130, del 31 de enero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 223, del 7 de febrero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 264, del 13 de febrero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 304, del 22 de febrero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en

línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 325, del 28 de febrero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 4 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 333, del 28 de febrero de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 345, del 1 de marzo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 641, del 25 de abril de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 646, del 3 de mayo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 670, del 8 de mayo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 736, del 7 de mayo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 823, del 31 de mayo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 824, del 31 de mayo de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 909, del 6 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 922, del 6 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 948, del 13 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 5 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 969, del 12 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 970, del 13 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 984, del 13 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1118, del 27 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1158, del 28 de junio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en

línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1348, del 31 de julio de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1618, del 27 de septiembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1663, del 10 de octubre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1693, del 17 de octubre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1753, del 31 de octubre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1776, del 7 de noviembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1777, del 7 de noviembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1791, del 8 de noviembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 823, del 14 de noviembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1968, del de diciembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1994, del 12 de diciembre de 2007. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 8 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 153, del 13 de febrero de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 409, del 2 de abril de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 676, del 3 de junio de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 677, del 4 de junio de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 691, del 18 de junio de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en: <http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 882, del 29 de julio de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en

línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 903, del 30 de julio de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1028, del 24 de septiembre de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1062, del 29 de septiembre de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el 9 de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia No. 1315, del 29 de octubre de 2008. Caracas – Venezuela. [Disponible en línea], Consultado el de abril de 2009 en:  
<http://www.tsj.gov.ve.decisiones>.